

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES

“UNIANDES”



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

Tesis de Grado previa la obtención del título de:

ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TEMA

**“Análisis de la normativa jurídico-social de la reforma a la Ley General de Registro Civil,
Identificación y Cedulación en cuanto al reconocimiento de un hijo o hija”.**

AUTORA: Johana Carolina Acosta Paucar

TUTOR: Abg. Fausto Sandoval Ortiz

Tulcán, Mayo del 2013

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Abg. FAUSTO SANDOVAL ORTIZ, en calidad de Asesor del Trabajo de grado designado por disposición de Cancillería de **UNIANDES**, certifico que la señora **Tec. JOHANA CAROLINA ACOSTA PAUCAR**, egresada de la **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, ESCUELA DE DERECHO**, ha cumplido con su trabajo de grado, previa a la obtención del título de **ABOGADA**, con el tema **“ANÁLISIS DE LA NORMATIVA JURÍDICO-SOCIAL DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO O HIJA”**, el cual ha sido desarrollado conforme a los lineamientos académicos de la Institución en procura del reconocimiento a la igualdad de género en la familia, por lo que se le aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo indicar en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso de la presente, así como también se autoriza a la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente

Abg. Fausto Sandoval Ortiz

ASESOR DE TESIS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Tec. JOHANA CAROLINA ACOSTA PAUCAR**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 040135862-7, egresada de la Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho, declaro que el presente trabajo es de mi autoría y que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación previa la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

Autorizo para que la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”, pueda hacer uso de los derechos correspondientes al trabajo de investigación como bibliografía para futuras investigaciones relacionadas con el tema, según lo establecido en la ley de propiedad intelectual, su Reglamento y la Normativa Institucional vigente.

Atentamente

Tec. Johana Carolina Acosta Paucar

040135862-7

DEDICATORIA

A Dios por iluminarme por el camino a seguir y estar conmigo en los buenos y malos momentos.

A mi madre y padre pilares fundamentales en mi vida; dignos de ejemplo de trabajo y constancia, quienes me han brindado todo el apoyo necesario para alcanzar mis metas y sueños.

A mi esposo y a mi hija quienes me dan la fuerza para salir adelante y nunca desvanecer a pesar de las adversidades.

A mis hermanas que me generan el compromiso de avanzar dándome su apoyo para superarme.

AGRADECIMIENTO

Son tantos los sentimientos de agradecimiento a mis queridos padres que con su esfuerzo y apoyo me han ayudado desde que inicie mi vida académica hasta la culminación de la presente tesis de grado, aquella que no será lo último de mi carrera, pero sí un paso más para seguir adelante y alcanzar nuevos conocimientos y mejorar profesionalmente.

En primer lugar extendiendo mi infinita gratitud a la universidad UNIANDES quien es el pilar fundamental para el desarrollo de mi formación, al director Dr. Alex Cruz y a todos los docentes que día a día llegaban al aula y con sus experiencias impartían sus conocimientos, a todas las dependencias jurídicas que brindaron su apoyo para el fortalecimiento académico mediante la práctica.

Más aun agradecer a mi asesor de tesis Abg. Fausto Sandoval Ortiz quien ha contribuido a mi formación integral y que con su carisma y conocimiento me ha ayudado a una feliz culminación de este trabajo que es un esfuerzo más para sentirme útil a la sociedad.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	I
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE GENERAL	VI
RESUMEN EJECUTIVO.....	IX
EXECUTIVE SUMMARY	X
INTRODUCCIÓN.....	1
Antecedentes de la investigación.....	1
Planteamiento del problema	2
Formulación del problema	3
Delimitación del problema.....	3
Objeto de investigación y campo de acción	3
Identificación de la línea de investigación.....	4
Objetivos	4
Objetivo general.....	4
Objetivos específicos.....	4
Idea a defender	4
Justificación.....	5
Metodología investigativa a emplear	6
Resumen de la estructura de la tesis.....	7
Elementos de Novedad	9
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.....	10
1.1. Origen y evolución del objeto de transformación	10
1.1.1. Origen y evolución del derecho constitucional	10
1.1.1.1. La constitución	10
1.1.1.2. Corte constitucional	12
1.1.1.3. Control de constitucionalidad	12
1.1.2. Origen y evolución del Registro Civil	13
1.2. Análisis de las diferentes posiciones teóricas.....	14
1.2.1. Estado de derecho	14

1.2.2. La familia.....	14
1.2.3. El matrimonio	14
1.2.4. La filiación	15
1.2.4.1.La filiación ilegítima.....	16
1.2.5. La patria potestad	16
1.2.6. La igualdad de género	17
1.2.7. El derecho a la identidad personal, a un nombre y apellido contemplado en las leyes	18
1.2.8. El derecho a la igualdad y a la identidad personal, contemplado en los tratados y convenios internacionales.....	22
1.2.9. Legislación comparada en cuanto al orden de los apellidos de las personas	24
1.2.10.Reconocimiento voluntario de los hijos	29
1.2.11.La adopción como figura legal en la inscripción de los hijos adoptados	31
1.2.12.Inscripción de nacimientos y adopciones en el Registro Civil.....	32
1.2.13.Inconstitucionalidades en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación	37
1.2.14.Propuestas de reforma a la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación	39
1.2.15.Acción de protección para cambiar el orden de los apellidos	40
1.3. Valoración crítica.....	42
1.3.1. El derecho constitucional y las clases de justicia.....	42
1.3.2. Los derechos de igualdad e identidad ante la ley.....	42
1.3.3. Preferencia del apellido paterno en el reconocimiento e inscripción de los hijos	43
1.3.4. El reconocimiento de hijos legítimos e ilegítimos ante la ley.....	44
1.3.5. El reconocimiento e inscripción de un hijo o hija adoptado	45
1.3.6. Cambio en el orden de los apellidos para reconocer a un hijo o hija legalmente	46
1.4. Análisis crítico sobre el objeto de investigación actual del sector, rama o empresa	47
1.5. Conclusiones parciales del capítulo.....	48
CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO	49
2.1.Caracterización de la investigación	49
2.2.Descripción del procedimiento metodológico para el desarrollo de la investigación	49
2.2.1. Modalidad de la investigación	49
2.2.2. Tipos de investigación.....	49
2.2.3. Población y muestra.....	50
2.2.3.1.Población.....	50
2.2.3.2.Muestra.....	50
2.2.4. Métodos, técnicas, instrumentos de investigación.....	51

2.2.4.1.Métodos.....	51
2.2.4.1.1. Métodos empíricos.....	51
2.2.4.1.2. Métodos teóricos	52
2.2.4.2.Técnicas.....	52
2.2.4.3.Instrumentos.....	52
2.3.Análisis e interpretación de datos	53
2.4.Información obtenida a través de las entrevistas	63
2.5.Información obtenida a través de la observación directa	65
2.6.Conclusiones parciales del capítulo.....	66
CAPÍTULO III. PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA	67
3.1.Título de la propuesta	67
3.2.Planteamiento de la propuesta	67
3.2.1. Preámbulo	67
3.2.2. Objetivos.....	68
3.2.3. Desarrollo de la propuesta.....	69
3.2.3.1.Análisis de inconstitucionalidad al Art. 78 inciso 4to; y, Art. 81 incisos 1ro y 2do, de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación	69
3.2.3.2.Proyecto de ley y posibles reformas al Art. 78 inciso 4to; y, Art. 81 incisos 1ro y 2do, de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación	71
3.3.Impacto jurídico y social de la propuesta	74
3.3.1. Aspectos positivos de la propuesta de reforma a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación	75
3.3.2. Conflictos legales de la propuesta de reforma a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación	76
3.3.3. Conflictos sociales de la propuesta de reforma a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación	77
3.4.Validación de la propuesta	78
3.5.Conclusiones parciales del capítulo.....	78
CONCLUSIONES GENERALES	79
RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA	
LINKOGRAFÍA	
ANEXOS	

RESUMEN EJECUTIVO

El apellido constituye la identidad de la persona a nivel familiar y social, la problemática se encuentra en el sistema patriarcal que ha impuesto la continuidad del apellido paterno, dejando en un segundo lugar al apellido de la madre, a pesar de que la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y por tanto de acuerdo a la ley se debería elegir por mutuo acuerdo el orden de los apellidos al momento de inscribir a los hijos, permitiendo que en algunos casos se dé la continuidad del apellido en línea femenina.

La tesis utilizó las modalidades de investigación cuantitativa y cualitativa. Cuantitativa porque el trabajo se basó en la utilización de variables de la investigación, población, muestra, y procesos estadísticos; y, cualitativa porque se enfocó en el análisis jurídico y social de la propuesta de reforma a la ley que es objeto de la investigación. Además se utilizaron diferentes tipos de investigación como la descriptiva, correlacional, bibliográfica, de campo y aplicada. Entre los métodos se utilizó la observación científica, recolección de información, validación por la vía de expertos, histórico- lógico, analítico-sintético, inductivo-deductivo. La línea de investigación utilizada fue derechos de las personas pueblos y nacionalidades.

Con la investigación se identificó los elementos constitutivos del estudio jurídico y social, estableciendo los aspectos positivos y los conflictos legales y sociales que surgirán con la aplicación de las reformas a la ley en cuanto al reconocimiento e inscripción de un hijo o hija. Además se fundamentó contextualmente los procedimientos a seguir para lograr la declaratoria de inconstitucionalidad en el Art. 78 inciso 4to; y, Art. 81 incisos 1ro y 2do, de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, el procedimiento para un proyecto de reforma a los mismos.

EXECUTIVE SUMMARY

The name is the identity of the family and social level, the problem is in the patriarchal system that has imposed the continuity of your last name, leaving second place to the surname of the mother, even though the Constitution of the Republic of Ecuador states that all people have equal rights, responsibilities and opportunities, and therefore according to the law should be chosen by mutual agreement the order of names when enrolling their children, allowing in some cases continuity is online female name.

The thesis used the methods of quantitative and qualitative research. Quantitative because the work was based on the use of research variables, population, sample, and statistical processes, and qualitative because it focused on the social and legal analysis of the proposed amendment to the law that is under investigation. Also used different types of research such as descriptive, correlational, literature, field and applied. Among the methods used scientific observation, data collection, validation by way of experts, historical-logical, analytic - synthetic, inductive - deductive. The line of research was used peoples rights of people and nationalities.

With research identified the elements of the legal and social study, establishing the positive aspects and legal and social conflicts arise with the implementation of reforms to the law regarding the recognition and registration of a child. Addition was based contextually procedures to follow to achieve the declared unconstitutional in the 4th paragraph article 78 and, article 81 1st and 2nd paragraphs of the Law of Civil Registry, Identification and Documentation, and the procedure for reform bill to them.

INTRODUCCIÓN

Antecedentes de la investigación

El presente tema de trabajo de grado, anteriormente ya ha sido tratado desde un enfoque generalizado y como proyecto reformativo a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, registrado y publicado en la página web de la asamblea nacional constituyente, www.asambleanacional.gob.ec, y escrito por la Sala de Prensa, el lunes 21 de Mayo del 2012, 16:33, aquellas anotaciones servirán como referente para el análisis particular, sin embargo como proyecto integrador o de tesis de grado aún no ha recibido ningún estudio, por lo que la investigación constituirá un aporte significativo.

La presente investigación surgió a partir de las propuestas del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación presentado por la asambleísta de Sociedad Patriótica Sylvia Kon, calificado por el Consejo de Administración Legislativa, y debatido en la Comisión de Gobiernos Autónomos presidida por Virgilio Hernández, en donde la principal controversia se encontró en la inscripción de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio, que podría ser de mutuo acuerdo, estableciéndose que los apellidos serían el primero de cada uno de los padres y se los inscribiría en el orden en el que tanto el padre como la madre hayan convenido de común acuerdo.

En caso de no existir acuerdo entre los padres, precedería el apellido paterno al materno. El orden de los apellidos que la pareja hubiere escogido para el primer hijo regiría para el resto de descendencia de este vínculo.

Así mismo, en caso de adopciones el hijo o hija adoptada llevaría el primer apellido de cada uno de los adoptantes, en el orden que tanto el padre como la madre hayan convenido en común acuerdo.

Manteniéndose las normativas de que en el Registro Civil está prohibida la inscripción de un nacimiento con nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana, y el reconocimiento por uno solo de sus progenitores, en donde el hijo o hija llevará los apellidos paterno y materno del padre o de la madre que le hubieren reconocido.

Esta problemática se consagra dentro de las normas constitucionales, en el artículo 66 numeral 28, en donde se establece como derecho de libertad que se reconoce y garantiza el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las

características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales, y el artículo 11 numeral 2 de la igualdad de las personas ante la ley.

Es así que el presente tema de trabajo de grado es de suma importancia, ya que si tanto la mujer como el hombre comparten los mismos derechos y obligaciones y ambos son considerados iguales ante la Constitución y las leyes, no es posible mantener leyes basadas en costumbres machistas que afecten la igualdad de los sexos en la familia.

Planteamiento del problema

El apellido en un mayor o menor grado constituye la identidad de la persona a nivel familiar y social, pero la problemática se da porque en la sociedad se impone la continuidad del apellido en línea masculina, por un sistema patriarcal que ha surgido desde la época antigua, en donde primero es el hombre y después la mujer.

La consecuencia de ello es la afectación a la dignidad como mujer y una total discriminación a su identidad familiar, en donde por una manifiesta tradición histórica el apellido paterno se ha impuesto al materno, permitiendo su continuidad solo si hay hijos y terminando cuando hay hijas, como una manera de que para continuar la saga familiar es mejor tener un hijo a una hija.

Pero quienes aman profundamente a su madre siempre han sentido la injusticia de porque no tienen su apellido primero, porque cada vez son más las madres solteras que aunque el padre reconozca a su hijo están solas en su crianza y el padre es un espectador más, que a veces, en los mejores casos, aporta con los gastos y manutención del niño, conllevando su apellido sentimientos de abandono, desprecio, falta de cariño y en definitiva una absoluta falta de identidad.

Es hora que la continuidad del apellido en línea masculina deje de ser una tradición, vinculada al tipo de familia predominante en la sociedad, empezando adoptar una tendencia hacia la igualdad, con el reconociendo de la importancia del rol social y económico que tiene en la actualidad la mujer en relación al hombre, y planteando un nuevo contexto en la continuidad del apellido en línea femenina.

Por ello la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2 establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, es así que con las reformas a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se pretende acabar con leyes basadas en costumbres

machistas, garantizando la igualdad de los sexos en la familia y dando un cambio en cuanto a la inscripción por mutuo acuerdo de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio.

Formulación del problema

¿Cómo incidiría la aplicación de las reformas a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto a la inscripción por mutuo acuerdo de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio, para la debida aplicación de la Constitución de la República del Ecuador?

Delimitación del problema

Lugar.- El desarrollo de la investigación se llevó a cabo en la República del Ecuador, tomando en cuenta el contexto de la ciudad de Tulcán.

Tiempo.- La presente investigación tiene una duración de seis meses, desde Noviembre del 2012 hasta Abril del 2013.

Objeto de investigación y campo de acción

Objeto de investigación

El objeto de estudio de la presente investigación es Derecho Constitucional, el cual forma parte del derecho público; y, es aquel conjunto de principios y normas jurídicas que otorgan la justicia constitucional, encargada de regular las relaciones humanas dentro de la sociedad a través de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en donde prevalece por encima de todo el respeto a la Constitución como la norma máxima del ordenamiento en el país, siendo el pilar central de la formación de las leyes que proclama el reconocimiento de los derechos del pueblo soberano del Ecuador.

Campo de acción

El campo de acción en el que se desenvuelve la presente investigación es la Ley Reformatoria a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto a la inscripción por mutuo acuerdo de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio, tomando en cuenta la ley en vigencia y las inconstitucionalidades contenidas en ella, aquellas que van en contra del derecho a la igualdad de género establecido en la

Constitución de la República del Ecuador con relación a la igualdad de género en la familia.

Identificación de la línea de investigación

La línea de investigación en que se basa la presente tesis es:

Derechos de las personas pueblos y nacionalidades.

Objetivos

Objetivo general

Realizar un estudio jurídico y social sobre la aplicación de las reformas a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto a la inscripción por mutuo acuerdo de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio, para el establecimiento de posibles advenimientos a los conflictos legales que surjan de la aplicación de la ley reformatoria.

Objetivos específicos

- Fundamentar teóricamente la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y la propuesta de reforma en cuanto al reconocimiento de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio por mutuo acuerdo.
- Diagnosticar el estado actual de las inscripciones relativas al nacimiento en cuanto al nombre y apellido, efectuadas en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Carchi, que ayude a identificar la problemática del tema.
- Establecer los elementos constitutivos del estudio jurídico y social, que permitan llegar a los aspectos positivos y a los conflictos legales y sociales que surgirán de la aplicación de las reformas a la ley en cuanto al reconocimiento e inscripción de un hijo o hija.
- Validar la propuesta por el criterio de expertos.

Idea a defender

Con el estudio jurídico social sobre la aplicación de las reformas a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se inscribirá por mutuo acuerdo a un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio, estableciendo posibles advenimientos a los conflictos legales que surjan de la aplicación de la ley reformatoria.

Variable independiente

Estudio jurídico social sobre la aplicación de las reformas a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Variable dependiente

Inscripción por mutuo acuerdo a un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio; estableciendo posibles advenimientos a los conflictos legales que surjan de la aplicación de la ley reformatoria.

Justificación

Por muchos años la mujer ha sido infravalorada dentro de la sociedad sin que se le reconozca sus derechos proclamados en la ley, por ello la razón de llevar a cabo la investigación es llegar a establecer la igualdad de género en las familias ecuatorianas, poniendo fin a la discriminación de la mujer en la sociedad, y promoviendo la declaración de inconstitucionalidad y reforma a leyes basadas en costumbres machistas.

Así mismo busca establecer la jerarquía de la constitución frente a otras leyes, rescatando la importancia de la justicia constitucional genérica, y dando cumplimiento a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador a su tenor literal.

Es así que la importancia del estudio jurídico social sobre las reformas a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto a la inscripción por mutuo acuerdo de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio, pretende identificar los principales conflictos sociales y legales que surgirían de la aplicación de la ley reformatoria, encontrándole posibles advenimientos y una fórmula conciliatoria al problema.

La realización del siguiente trabajo beneficia a:

La universidad: Porque tiene tendencia a seguir avanzando cada día más en lo académico y científico, fortaleciendo la vinculación y la ayuda social.

Las familias ecuatorianas: Porque con la propuesta de la investigación se pretende llegar a una conciliación entre padre y madre de familia que reconozca y respete la igualdad de género.

Los estudiantes de derecho: Porque pueden hacer uso del presente trabajo de investigación como bibliografía para futuras investigaciones relacionadas con el tema.

A la autora: Porque pude enriquecer más mis conocimientos en materias como derecho constitucional, civil y familiar, trabajando directamente con hombres, mujeres y niños, y recogiendo de ellos sus comentarios e inquietudes referentes al tema.

Metodología investigativa a emplear

Modalidad de la investigación

La tesis se basará en las modalidades de investigación cuantitativa y cualitativa. Será cuantitativa porque el trabajo se basará en la utilización de variables de la investigación, población, muestra, además se presentará pequeños procesos estadísticos en la interpretación de resultados. Será cualitativa porque se presentará un análisis y síntesis de la información recopilada a lo largo de la presente tesis de grado.

Tipos de investigación

Los tipos de investigación a utilizarse en el desarrollo de la tesis son:

Investigación Descriptiva.- porque se va hacer un análisis descriptivo de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y sus propuestas de reforma.

Investigación Correlacional.- porque se va a relacionar y vincular entre si las variables de investigación independiente y dependiente.

Investigación Bibliográfica.- porque la investigación será plasmada en forma teórica y su sustento científico se lo fundamentará en base a libros, códigos, y artículos jurídicos.

Investigación de Campo.- porque permitirá trabajar en el lugar de los hechos, utilizando la observación científica, encuestas y entrevistas.

Investigación Aplicada.- porque los conocimientos adquiridos se los situará en la práctica para dar soluciones a problemas sociales y legales.

Métodos, técnicas e instrumentos

Métodos:

Métodos empíricos:

Observación científica.- se la utilizará en las oficinas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Carchi y en otros lugares donde se registren los nacimientos y la identidad de las personas.

Recolección de información.- con este se va a recopilar la información utilizando encuestas y entrevistas.

Validación por la vía de expertos.- éste se lo utilizará para validar la propuesta planteada en la presente tesis de grado.

Métodos teóricos:

Histórico - Lógico.- este método permitirá establecer de manera cronológica como ocurrieron los hechos, partiendo desde los antecedentes del problema, la actual legislación y sus propuestas de reforma.

Analítico- Sintético.- este método se lo va a utilizar para determinar específicamente las causas que originan el problema y los efectos que produciría una reforma en la ley.

Inductivo – Deductivo.- este método permitirá evidenciar los aspectos positivos y los conflictos legales y sociales que provocará la aplicación de la reforma en nuestra ciudad de Tulcán, en la provincia del Carchi y en el Ecuador.

Técnicas:

Encuesta.-se aplicará esta técnica para determinar las opiniones de la ciudadanía frente a la propuesta de cambio en la ley.

Entrevista.-se la aplicará para conocer por medio de expertos la trascendencia del problema y la factibilidad de dar un cambio a la actual legislación a través de una reforma.

Observación Directa.- se la utilizará para obtener información más veraz y constatar de cerca el problema.

Instrumentos:

El Cuestionario.- este será fundamental para redactar las preguntas de la encuesta.

Guía de entrevista.- será utilizada para llevar el registro de cada una de las preguntas realizadas a los expertos.

Filmadora.- este instrumento ayudará a grabar las entrevistas.

Ficha de Observación.- en esta se registrará con detalle la información observada durante la investigación.

Resumen de la estructura de la tesis

El no reconocimiento de la igualdad de derechos ante la ley y la vulneración de la Constitución de la República del Ecuador es un problema que necesita solución, para ello con la investigación se ha planteado una propuesta que lleve a erradicar la problemática vigente en las leyes.

En el capítulo I se fundamenta científicamente el objeto de investigación con las variables independiente y dependiente; haciendo una reseña histórica del origen y evolución del Derecho Constitucional, de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y

las propuestas de reforma; además se realiza un análisis de las diferentes posiciones teóricas y una valoración crítica de los conceptos principales investigados.

En el capítulo II se determinan las dos modalidades utilizadas en la investigación la cualitativa y la cuantitativa, aquellas que sirvieron en la realización del marco teórico y del desarrollo de la propuesta. Además se utilizaron diferentes tipos de investigación entre estos; la investigación descriptiva, la correlacional, la bibliográfica, la de campo; y la aplicada. Entre los métodos empíricos se utilizó la observación científica, la recolección de información y la validación por la vía de expertos, que a través de la entrevista y la encuesta, sirvieron para identificar desde el lugar de los hechos la problemática del tema y para conocer la opinión de la ciudadanía tulcanense frente a la posibilidad de dar un cambio en la ley. Entre los métodos teóricos se utilizó el histórico-lógico, el analítico-sintético, el inductivo - deductivo, que ayudaron en la estructuración del marco teórico para identificar con mayor facilidad los antecedentes del problema, la legislación actual y las posibles soluciones.

En el capítulo III se plantea como propuesta, el “Análisis de la inconstitucionalidad y posible reforma al Art. 78 inciso 4to; y, Art. 81 incisos 1ro y 2do de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; en cuanto a la inscripción de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio por mutuo acuerdo”; inicia con el preámbulo, aquel que habla de la problemática existente y de lo que se desea lograr con la propuesta planteada, fundamentando contextualmente el procedimiento para lograr la declaratoria de inconstitucionalidad y el procedimiento para un proyecto de reforma a la ley, así también se realiza el impacto jurídico y social, y se hace un análisis de los aspectos positivos, y de los conflictos legales y sociales que surgirán si se llega a implementar la propuesta.

La tesis finaliza con la validación de la propuesta a través de expertos y con las conclusiones y recomendaciones generales que son y han sido objeto principal a lo largo de la investigación.

Elementos de Novedad

Aporte teórico

El aporte teórico del presente trabajo es el estudio jurídico social sobre la aplicación de las reformas a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto a la inscripción por mutuo acuerdo de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio, para establecer posibles advenimientos a conflictos legales que surjan de la aplicación de la ley reformatoria

Significación práctica

Dentro de la significación práctica se pretende hacer valer la igualdad de género establecida en la Constitución de la República del Ecuador, acabando con leyes basadas en costumbres machistas, en donde las madres puedan hacer valer su apellido frente al del padre y se acabe con la discriminación a la mujer, permitiendo el reconocimiento del hijo con los apellidos que por mutuo acuerdo se le asignen dependiendo de las circunstancias preexistentes.

Los cambios que se producirán en la sociedad son amplios y de mucha controversia, más aún el principal es la inconformidad existente en varios sectores sociales, en especial el de los hombres quienes en gran parte por machismo se negarán a que la ley de un cambio radical y se otorgue el derecho de igualdad a la mujer.

Novedad científica

Asumiendo que una de las fuentes del derecho es la costumbre, muchas de las leyes se han venido aplicando dentro de esta forma consuetudinaria, y aún persisten normas en donde no se reconoce la igualdad de género, es así que actualmente en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la inscripción de un hijo o hija es primero con el apellido del padre y luego con el de la madre, la tesis propone cambiar el reconocimiento de una persona hijo o hija, y que la elección del orden del apellido sea por mutuo acuerdo.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1.1. Origen y evolución del objeto de transformación

1.1.1. Origen y evolución del derecho constitucional

Definiciones de derecho constitucional

“Rama del derecho político, que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos” (Cabanellas, 2003, pg. 121)

“El Derecho Constitucional es una rama del Derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos humanos y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos.” (Sánchez Zuraty Manuel, 2010, pags. 1, 25)

Origen y evolución

“La antigüedad de la división entre Derecho público y Derecho privado se remonta al Derecho romano: entre los textos del jurisconsulto Ulpiano, recogidos en el Digesto hay un pasaje muy mencionado, donde se establece la distinción entre Derecho Público y Privado.” (Salgado Pesantes Hernán, 2010, pg. 85)

Por ello el origen del derecho constitucional podríamos decir que se remonta a sus inicios como una rama del derecho público, con su evolución han surgido nuevas leyes y con ello se han establecido derechos y deberes fundamentales para los individuos y para la organización de los poderes públicos, es así que las Constituciones que han existido en el país son parte de la evolución del derecho constitucional.

“La Constitución de 1978 es mucho más extensa que la constitución que nos rige y de todas las dieciocho que ha tenido el país desde que es Ecuador.

La Constitución contiene 284 artículos, 46 disposiciones transitorias y una disposición final, debiendo acotar que muchos de los artículos comprenden más de una norma.

Nuestra constitución se estructura con un preámbulo, en Títulos, estos en Capítulos que contienen algunos de ellos secciones. ” (Zabala Egas Jorge, 1999, pg.116)

1.1.1.1. La constitución

“El origen de la palabra “Constitución” está en el verbo latino “*constituere*” que significa: ordenar, formar, integrar, configurar. Por tanto, la locución “*constitutio*” derivada de la

anterior - sugiere la idea de arreglo, disposición, organización.”. (Dr. Nicolás Castro Patiño, 2009, pg. 27)

“La Constitución es un texto de carácter jurídico-político fruto del poder constituyente que fundamenta todo el ordenamiento, situándose en él como norma que recoge, define y crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de la persona humana. Además, tendrá el carácter de norma suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella (jerarquía constitucional).

Según Kelsen, es la norma que da la lógica a todo el sistema. El derecho común surgirá de ella por mecanismos de derivación y aplicación.”. (Sánchez Zuraty Manuel, 2010, pags. 26,28)

Actualmente la constitución que nos rige es la Constitución de la República del Ecuador que es conocida también como “La Carta Magna del Estado”, aprobada en el año 2008 por la Asamblea Nacional Constituyente, contiene 444 artículos y se divide en IX Títulos, estos en Capítulos y algunos de ellos contienen secciones.

Derechos fundamentales

“Los derechos o facultades básicas e inalienables que se reconocen en un ordenamiento a los seres humanos. La teoría del derecho natural supone que deberían reconocerse a todo hombre en cualquier ordenamiento.”. (Sánchez Zuraty Manuel, 2010, pg. 30)

“Son <<*derechos fundamentales*>> los reconocidos y expresados en normas-principios del sistema jurídico prescritas en la Constitución de la República y en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos, y que por nacer en esas fuentes de producción normativa se denominan también *derechos constitucionales*.”(Zavala Egas Jorge, 2010, pg. 117)

Principio de supremacía de la constitución

“El principio de la Supremacía Constitucional entraña una eficaz protección de la libertad y dignidad del individuo, en tanto obliga a los poderes constituidos a que se sujeten en sus actos y decisiones a lo dispuesto en la Constitución, en cuya parte dogmática se encuentra por así decirlo el catálogo de los derechos fundamentales de la persona.

Propiamente la formulación de la doctrina de la Supremacía Constitucional se realiza en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norte América. Ahí encontramos la cuna de este principio.” (Manual de Derecho Constitucional, 2009, pags. 43, 45)

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener

conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.-El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.” (Constitución, 2008, Título IX, Capítulo I)

1.1.1.2.Corte constitucional

“La primera vez que se estableció un organismo especializado de control constitucional, que causó la ira de Velasco Ibarra, fue en la Constitución de 1945, con el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales, cuyo artículo 159 decía: “Créase el Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción en toda la República, integrado por los siguientes miembros: a) Tres diputados elegidos por el Congreso; b) El Presidente de la Corte Suprema; c) Un representante del Presidente de la República; d) El Procurador General de la Nación; e) Un representante de los trabajadores, elegido conforme a la ley; y f) Dos ciudadanos elegidos por el Congreso” (Sánchez Zuraty Manuel, 2010, pg. 305)

“Art. 429.-La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

Art. 432.- La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley.

Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años.

La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular”. (Constitución, 2008, Título IX, Capítulo II.)

1.1.1.3.Control de constitucionalidad

“La Constitución posee carácter de norma suprema, y por lo tanto, su cumplimiento debe estar garantizado por el ordenamiento jurídico en su funcionamiento cotidiano. Asegurar

que no se viole la norma constitucional con los actos de los poderes constituidos es el Control de Constitucionalidad.”. (Sánchez Zuraty Manuel, 2010, pags. 31,32)

Control abstracto de constitucionalidad

“Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Título III, Capítulo I)

Control concreto de constitucionalidad

“Art. 141.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad.- El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Título IV)

1.1.2. Origen y evolución del Registro Civil

“El 20 de Octubre de 1990 aprobó el Congreso Nacional la Ley de Registro Civil; que sancionada por el Ejecutivo el 25 del mismo mes, entro en vigencia el 1 de enero de 1901. Muy pronto se introdujeron reformas: el 8 de octubre de 1902, y el 21 de marzo de 1914 por Decreto Ejecutivo se aprobó la codificación con dichas reformas. Hubo nuevas reformas el 20 de agosto de 1925. Y el Dr. Isidro Ayora dictó el 19 de julio de 1927 el Reglamento correspondiente. Después se produjeron nuevas reformas durante la dictadura del Ing. Don Federico Páez el 30 de junio de 1936 y el 7 de enero de 1937. Se codificó nuevamente la Ley el 21 de junio de 1948, y se produjeron reformas que se publicaron en el Registro Oficial 456 del 4 de marzo de 1954. Nueva Codificación se aprobó el 26 de octubre de 1959, y esta publicada en el volumen de “Constitución y Leyes del Ecuador”, aparecido en 1960. Una nueva Ley, bastante distinta se dictó por Decreto Supremo 3020 (RO 408 del 5 de enero de 1965), y se codificó con el nombre de Ley de Registro Civil, Cedulación e Identidad, mediante Decreto supremo 508-A, publicado en el Registro Oficial 450 del 4 de marzo de 1965. El 5 de julio de este mismo año, se declaró obligatoria la inscripción de los nacimientos, acaecidos antes de 1901 (DS 1467, RO 535 del 5-jul-

1965). Otro Decreto Supremo 1468 declara el valor de la Cédula de Identidad (el mismo RO 535). El 1 de septiembre de 1965 se publicaron tres importantes Decretos Supremos sobre esta materia: el Decreto supremo 1999 aclara algunos artículos de la Ley codificada; el Decreto Supremo 2000 reforma la ley, y sobre todo regula por primera vez extensamente todo lo relativo al nombre de las personas naturales; el Decreto Supremo 2001 amplía las facultades del Director de Registro Civil. Se codifica la Ley por Decreto Supremo 278 publicado en el Registro Oficial 70 del 21 de abril de 1976 se dicta una nueva ley.” (Larrea Holguín Juan, 2008, pags.391, 392)

La nueva ley recibe el nombre de “Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación”, dictada por Decreto Supremo 278, y publicada en el Registro Oficial 70 del 21 de abril de 1976. Su última modificación se realizó el 04 de marzo del 2011 y su estado actual está en vigencia.

1.2 Análisis de las diferentes posiciones teóricas

1.2.1. Estado de derecho

“Es aquel Estado en el cual todos los ciudadanos son considerados iguales ante la ley, las resoluciones y preceptos. De suerte todos pueden hacer valer sus derechos incluso contra autoridades que se los quisieran negar. En esta clase de Estados las autoridades tienen como fundamento de su conducta la ley, ésta es la única fuente de origen de su accionar que además la limita y regula.” (Diccionario Derecho Constitucional, 2008, pg. 132)

1.2.2. La familia

Según Planiol y Ripert “el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción. (Larrea Holguín Juan, 2008, pg. 2)

La Constitución irlandesa de 1937 define la familia como “el grupo primordial, natural y fundamental de la sociedad, investido de derechos anteriores y superiores a toda ley positiva” (Larrea Holguín Juan, 2008, pg.3)

El Código Civil ecuatoriano no define a la familia como tal, solo hace referencia a ella cuando menciona a “los parientes de una persona”, pero no especifica que se refiere a la familia de una persona; solo enumera a sus ascendientes, descendientes, colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afines hasta el segundo grado.

1.2.3. El matrimonio

Según Capítulo I, IX de las Instituciones de Justiniano “Las nupcias o matrimonio son la unión de un hombre y una mujer, para vivir en comunidad indisoluble”

Según Modestino “El matrimonio es la unidad del hombre y la mujer, consorcio de toda la vida, participación del Derecho divino y humano” (Larrea Holguín Juan, 2008, pg. 19)

“Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.” (Código Civil, Libro I, Título III)

De los conceptos anteriores se recalca que el matrimonio forma parte del derecho positivo natural, y la familia es su complemento, pero en la actualidad a esta importante institución jurídica se le ha restado su importancia, ya no todos los matrimonios son “para toda la vida”, el divorcio se ha encargado de disolverlos poco a poco; pero no solo eso, en nuestra sociedad las personas no desean adquirir responsabilidades tan grandes y por ello existen tantas uniones libres o uniones de hecho con hijos, que para la iglesia católica no es aceptado.

1.2.4. La filiación

“La generación de unas personas por otras es la base natural de la relación jurídica que se llama filiación, o, recíprocamente: paternidad y maternidad.

Pero no es únicamente el hecho físico de la procreación el que considera el Derecho, sino también el conjunto de nexos humanos, sentimentales, económicos, etc., que existen entre padres e hijos, lo que se protege y regula por medio de la Ley Civil.

Las leyes clasifican y definen varios tipos de filiación. A pesar de las diferencias entre unos y otros sistemas, fundamentales podemos decir que existen tres tipos de filiación en todo el mundo: la legítima, la ilegítima y la adoptiva.

El punto de referencia, en todo caso, para establecer la condición o calidad legal del hijo, es el tiempo en que se verifica su concepción. Si en dicho tiempo, los padres están casados, el hijo es legítimo, de lo contrario, carece de aquella calidad.

En cambio, la condición de hijo ilegítimo requiere en nuestro derecho un acto expreso: reconocimiento voluntario o judicial.

La ley 256, llevó hasta sus últimas consecuencias el principio de la igualdad de los hijos, formulado en la Constitución con referencia a los derechos de “apellidos, crianza, educación y herencia”, y se llegó así a suprimir aún las denominaciones de “hijos ilegítimos”, “legitimados” e “ilegítimos”. La Ley considera solamente la condición genérica de “hijos”

Desde luego que la misma ley también suprimió la distinción entre los hijos adoptivos legítimos y los adoptivos ilegítimos. Los adoptivos, son simplemente hijos adoptivos, y se equiparan ampliamente a los hijos propios.

Los hijos son legítimos o ilegítimos:

Legítimos, los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que surta efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción.

Ilegítimos, los que han sido reconocidos voluntariamente como tales por su padre o madre, o por ambos; o aquellos que han sido declarados tales por resolución judicial”. (Larrea Holguín Juan, 2008, pags. 247, 248, 249, 250; y, 251)

A mi criterio es obvio que no se ha podido suprimir esta distinción entre quienes son hijos y quienes no han adquirido esta calidad, los que han sido reconocidos voluntariamente y los que no, por ello la situación de los hijos de padres desconocidos es tan lamentable que a pesar de que las leyes hacen lo posible para que los padres reconozcan a sus hijos fuera del matrimonio, ni la moral ni las buenas costumbres hacen prevalecer esta relación de paternidad y filiación.

1.2.4.1. La filiación ilegítima

“En muchos países, como Chile, Colombia, Argentina, etc; se llama “natural” al hijo nacido fuera de matrimonio y que haya sido reconocido por uno o ambos padres. El no reconocido se suele calificar de “simplemente ilegítimo”. En el Ecuador, desde 1935, se siguió precisamente la nomenclatura contraria a esta tan generalizada, y por tanto, para nosotros eran hijos ilegítimos los reconocidos, dándose el calificativo de naturales (por la doctrina, no por la ley), a los que siendo concebidos fuera del matrimonio no habían obtenido el reconocimiento de sus progenitores.

Hijos ilegítimos: los que han sido reconocidos voluntariamente como tales por su padre o madre, o por ambos, o aquellos que han sido declarados como tales por resolución judicial. La filiación ilegítima era el fundamento de todo parentesco ilegítimo tanto por consanguinidad como de afinidad.” (Larrea Holguín Juan, 2008, pags. 343, 344)

1.2.5. La patria potestad

“Art. 283.- La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados.

Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia. ” (Código Civil, Libro I, Título XII)

“La patria potestad es un conjunto de derechos y deberes de los padres sobre los hijos no emancipados, de índole principalmente económico, e intransferibles.

Las reglas relativas a las relaciones entre padres e hijos tiene hoy día un carácter marcadamente proteccionista del hijo, sobre todo mientras es menor de edad. En el primitivo Derecho Romano, sucedía lo contrario: la potestad paterna tenía tal fuerza, tal condición absolutista, que parecía toda enfocada a beneficiar al padre confiriéndole poderes hasta inhumanos sobre el hijo. El poderoso influjo del cristianismo suavizó aquellas duras disposiciones, modificó las costumbres y creó un nuevo sentido de las leyes, penetrándolas de espíritu de caridad, y dirigiéndolas por lo mismo sobre todo a la protección del débil que en este caso es el hijo” (Larrea Holguín Juan, 2008, pg. 277)

Con ello es claro identificar que siempre ha existido la gran desigualdad de derechos entre hombres y mujeres, ya que si bien la ley ha tratado de equiparar la igualdad de los derechos de los padres para con sus hijos, aún estas mismas leyes reconocen la preferencia que se le da al padre sobre la madre, en los casos de hijos concebidos en matrimonio, y si han sido engendrados fuera de él se le da preferencia a aquel de los padres que primero haya reconocido voluntariamente al menor.

1.2.6. La igualdad de género

En Ecuador el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales emitió el siguiente fallo jurisprudencial - caso 148/86

“La Constitución ...garantiza a la mujer sin considerar su estado civil, iguales derechos y oportunidades que al hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada, familiar. Así mismo, ... la Carta Política dispone que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

El tenor de estas disposiciones constitucionales no deja duda acerca de cualquier norma que dé a la mujer un tratamiento discriminatorio con relación al hombre, queda fuera del marco constitucional y, por lo mismo, en situación de ser suspendida por sus efectos por este Tribunal.

Con todo, el Tribunal puede y debe suspender los efectos de aquellas normas discriminatorias cuya pérdida de vigencia no exija necesariamente la expedición de una norma sustitutiva.” (Zabala Egas Jorge, 1999, pg. 147)

La Constitución de la República del Ecuador consagra a este derecho como:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.....” (Constitución, 2008, Título II, Capítulo I)

“El principio de igualdad, en la Constitución de 2008, tiene algunas interesantes variaciones. Se reconoce (1) la igualdad formal, (2) la igualdad material y (3) la prohibición de discriminación.

(1) La igualdad formal significa que, ante el sistema jurídico – y no exclusivamente ante la ley -, todas las personas deben ser tratadas de igual manera.

(2) La igualdad material, todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza. La igualdad jurídica implica que hay que proteger las diferencias personales y excluir las diferencias sociales.

(3) La Constitución de 1998 apenas enuncia que todos los derechos son garantizados a todos los habitantes del Ecuador sin discriminación. La Constitución 2008, en cambio, se inspira en la Convención contra todas las formas de discriminación de la mujer, garantiza la igualdad, define lo que significa la discriminación que queda prohibida y cierra con las acciones afirmativas” (Ávila Santamaría Ramiro, 2012, pags. 72, 73)

1.2.7. El derecho a la identidad personal, a un nombre y apellido contemplado en las leyes

“El Derecho Constitucional a la identidad, es un derecho a ser reconocido en “su peculiar realidad”, con los atributos, calidad, carácter, acciones que lo distinguen respecto de cualquier otro individuo; de tal manera que el campo del derecho a la identidad es amplio, pues ya más allá de conocer su procedencia genética, va a la personalidad individual en el sentido social y psíquico, inclusive se refiere a los modos de ser culturales de cada uno.”¹

El Diccionario de la Lengua Española dice: “El nombre de pila.

El que se da a la criatura cuando se bautiza, se dice del nombre que se inscribe en el registro civil.”²

“El apellido es el nombre antroponímico de la familia con el que se distingue a las personas”³

“El derecho a tener un nombre y apellido libremente escogidos es un derecho constitucional que está inmerso en el derecho a la identidad que es el modo de ser de las personas, lo que se caracteriza y distingue del resto, lo que le hace única, los elementos de

¹ GARCÍA FALCONÍ, José C, Un modo de ser de la persona, www.dlh.lahora.com.ec

² Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21ª. Edición, Espasa.

³ Enciclopedia Wikipedia, <http://es.wikipedia.org>.

este derecho son: la paternidad, la maternidad, caracteres físicos y morales, profesión, residencia, etc; y su característica es ser vitalicio, innato, originario, por tanto el nombre y apellido es para cada persona y se lo adquiere desde el momento mismo de su nacimiento, así se reconoce el derecho natural de las personas a tener un nombre y apellido.” (Diccionario Derecho Constitucional, 2008, pg. 88)

Dentro de la legislación vigente, leyes como la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, consagran a este derecho como uno de los principales para cada ser humano, porque desde ahí parte la vida jurídica de la persona y con este sus derechos, deberes y obligaciones para consigo mismo y para con la sociedad.

En la constitución se lo menciona como:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.” (Constitución, 2008, Título II, Capítulo VI)

El Código de la Niñez y Adolescencia guarda relación con lo establecido en la constitución al decir que:

“Art. 33.- Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

Art. 34.- Derecho a la identidad cultural.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores.

Art. 35.- Derecho a la identificación.- Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan.

El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.

Art. 36.- Normas para la identificación.- En la certificación de nacido vivo, que deberá ser emitida bajo la responsabilidad del centro o institución de salud pública o privada que atendió el nacimiento, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación plantar del niño o niña recién nacido o nacida. En casos de inscripción tardía se deberá registrar en la ficha respectiva la identificación dactilar del niño, niña o adolescente.

Cuando se desconozca la identidad de uno de los progenitores, el niño, niña o adolescente llevará los apellidos del progenitor que lo inscribe, sin perjuicio del derecho a obtener el reconocimiento legal del otro progenitor.

Si se desconoce la identidad o domicilio de ambos progenitores, el niño, niña o adolescente se inscribirá por orden judicial o administrativa, con dos nombres y dos apellidos de uso común en el país. Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido y se tomará en cuenta su opinión cuando sea posible. La inscripción podrá ser solicitada por la persona encargada del programa de protección a cargo del niño o niña o por la Junta de Protección de Derechos. Practicada la inscripción, el Jefe Cantonal del Registro Civil pondrá el caso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de la jurisdicción correspondiente, para que inicie las gestiones extrajudiciales tendientes al esclarecimiento de la filiación del niño o niña y posterior reconocimiento voluntario o entable la acción para que sea declarada judicialmente.

Comprobada y resuelta por la autoridad judicial o administrativa competente la sustitución, confusión o privación de identidad o de alguno de sus elementos, el Registro Civil iniciará de inmediato los procedimientos idóneos para restablecerla sin costo alguno para el afectado.

Los niños y niñas de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del país, tienen el derecho a ser inscritos con nombres propios del respectivo idioma. Las autoridades del Registro Civil tienen la obligación de inscribir estos nombres sin ningún tipo de limitación u objeción.” (Código de la Niñez y Adolescencia, Libro I, Título III, Capítulo III)

Las disposiciones anteriores son concordantes con lo establecido en la Ley de Registro Civil al mencionar que:

“Art. 28.- Ante quien debe inscribirse.- El registro de nacimientos se inscribirán:

- 1o.- Ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar de nacimiento, los ocurridos en el territorio de la República;
- 2o.- Ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar del destino final, los ocurridos en viaje dentro de la República, si no hubiere efectuado la inscripción en el lugar de nacimiento;
- 3o.- Ante el agente diplomático o consular respectivo, el de los hijos de padre o madre ecuatorianos nacidos en el extranjero; y,
- 4o.- Ante el capitán de la nave o de la aeronave, los ocurridos a bordo de una nave o de una aeronave ecuatorianos fuera del mar territorial o del espacio aéreo nacional.

Art. 32.- Datos de inscripción.- El acta de inscripción de un nacimiento deberá contener los siguientes datos:

- 1o.- El lugar donde ocurrió el nacimiento;
- 2o.- La fecha de nacimiento;
- 3o.- El sexo del nacido;
- 4o.- Los nombres y apellidos del nacido;
- 5o.- Los nombres y apellidos y la nacionalidad del padre y de la madre del nacido, y los números de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía o de sus pasaportes en el caso de que fueren extranjeros no residentes;
- 6o.- Los nombres y apellidos y la nacionalidad del declarante y el número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, o de su pasaporte en caso de que fuere extranjero no residente;
- 7o.- La fecha de inscripción; y,
- 8o.- Las firmas del declarante y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado.” (Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Título II, Capítulo III)

A mi criterio todas las leyes mencionadas se encargan de proteger el derecho a tener un nombre y un apellido, más aún hacen conocer los lugares y las formas para inscribir los nacimientos, ya no cabe excusa alguna o desconociendo de la ley, porque en las normas se encuentra escrito y estas normas son de carácter públicas, por ello hay que concienciar en todos los padres de familia la necesidad de bajar el subregistro de personas sin identidad y para ello la solución es acudir ante las autoridades competentes a inscribir a los hijos inmediatamente después del nacimiento, como máximo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho.

1.2.8. El derecho a la igualdad y a la identidad personal, contemplado en los tratados y convenios internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Es una declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos.

Art. 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Sánchez Zuraty Manuel, 2010 pg. 357)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la OEA.

Derecho:

Art. II Todas las personas son iguales ante la ley y tiene los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna, Derecho de igualdad ante la ley.

Deber:

Art. XXX Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten. Deberes para con los hijos y los padres”. (Sánchez Zuraty Manuel, 2010 pags. 408, 412)

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

En los Derechos civiles y Políticos

Art. 17 Protección a la familia

1°. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

5° La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Art.18 Derecho al Nombre.- toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentara la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario.

Art.24 Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.” (Sánchez Zuraty Manuel, 2010pags.423, 429, 430, 431)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entra en vigor el 23 de Marzo de 1976.

Artículo 24

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. (Sánchez Zuraty Manuel, 2010 pg. 375)

Convención sobre los Derechos del Niño

“Aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entra en vigor el 2 de Septiembre de 1990.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”⁴

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

“Aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entra en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

⁴<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;” (Sánchez Zuraty Manuel, 2010 pags. 492, 493)

1.2.9. Legislación comparada en cuanto al orden de los apellidos de las personas

“El nacimiento de los apellidos, paso por un proceso evolutivo de unos tres siglos, que empieza aproximadamente en el siglo X y termina a principios del siglo XIII. Y estos surgen en el momento en que se hizo difícil la identificación de las personas de igual nombre, principalmente si estaban en una misma población, lo cual se prestaba a muchas confusiones. Entonces empezó a establecerse la conexión de los nombres propios personales llamados antropónimos con que al transmitirse de padres a hijos se convirtieron en apellidos.”⁵

La cultura de los apellidos a nivel mundial es muy amplia y diversa, tanto que ha causado gran controversia al no existir un consenso en el mundo que defina una sola línea para la inscripción de la identidad de la persona, abriéndose con ello un debate que ha impulsado varias reformas en las leyes.

De hecho, las diferencias llegan hasta el punto de que son varios los países que no tienen ningún tipo de legislación relacionada sobre si debe imponerse un orden o no a la hora del registro de un recién nacido.

“Europa busca la igualdad

En un país cercano, **Portugal**, el Código Civil establece que los hijos podrán usar los apellidos de sus dos padres o sólo de uno de ellos, decisión que pertenece únicamente a los padres. Pero en el caso de que no lleguen a un acuerdo, será un juez el que determine cuáles serán los elegidos.

En **Francia** la tradición marcaba que los hijos adoptaran sólo el apellido del padre. De hecho, la norma seguía en la línea del hecho que la mujer, al casarse, adoptara el de su marido y perdiera el suyo. Sin embargo, Francia sacó adelante en el año 2004 una ley según la cual las madres pasaban a poseer el derecho a poner su apellido a sus

⁵<http://gomezdapalma.blogspot.com/p/los-apellidos.html>

descendientes. A partir de entonces, los padres son los encargados de decidir los apellidos que llevarán y su orden.

Uno de los países en los que la tradición era la que marcaba este asunto era **Italia**. Desde siempre el nombre del marido era el que dominaba en toda la familia: tanto la mujer como en sus hijos. Pero fueron muchas las voces que saltaron porque la mujer quedaba en una situación de desigualdad y se empezaron a promover reformas del derecho de familia y fue la ministra de la Familia, Rosy Bindi, la que propuso el uso de los dos apellidos y que los padres eligieran el orden.

En **Alemania** la ley de 1993 determinan que los padres elijan sólo un apellido para sus hijos ya que no se permiten los apellidos dobles.

Uno de los casos curiosos es del de **Suecia**. La pareja decide el orden de los apellidos pero si no hay acuerdo se registra al niño con el de su madre.

¿Una seña de identidad?

En otros países no se buscan complicaciones y la norma es clara: el padre es el que manda. Es el caso de **Japón**, donde se da por hecho que la mujer que se casa pierde sus apellidos y, por tanto, sus hijos pasarán a tener el de su padre. El apellido se antepone al nombre, algo que también se hace en **China** aunque allí las mujeres no pierden el suyo y son los padres los que deciden qué apellido llevará el hijo, que sólo será uno. Eso sí, como marca la tradición, el del padre es el que suele mandar.

En **Reino Unido** tampoco existe una ley y es de nuevo la tradición la que determinaba que el hijo normalmente lleve el apellido del padre.

En **Estados Unidos** la mujer pierde su apellido al casarse y, por tanto, los hijos heredan el de su padre. Aunque, eso sí, cada vez es mayor la tendencia por la cual la mujer recupera su apellido de soltera y lo antepone al del marido. Un buen ejemplo de ello es, aunque no se conozca mucho, el de la secretaria de Estado de ese país, Hillary Rodham Clinton.

En otros países las conjugaciones resuelven el problema.

En **Rusia, Bulgaria, Islandia o la República Checa** lo que hacen es formar el apellido a partir del nombre del padre, al que le añaden un sufijo según sea niña o niño.

Por ejemplo, en el caso de la República Checa se añade *-ova* si es niño, y *-cká* si es niña, al nombre del padre y así queda formado el apellido.

Pero la cultura de los apellidos no es tan importante en todo el mundo. Prueba de ello es que en el **Tíbet o Java** no los llevan.

Y también es curioso el caso de **África**, donde a los hijos se le pone el apellido que no es otro que el nombre del día que nacen.”⁶

Nombres tibetanos

“Los nombres tibetanos cambian con los tiempos, muchos tibetanos han dado a sus hijos nombres que significan "felicidad", "longevidad", “buena suerte”, “bondad”, "eres siempre seguro y sano", con caracteres chinos que no sólo tienen la misma pronunciación del nombre tibetano sino que también reflejan su significado en mandarín. Anteriormente, los tibetanos ordinarios adoptaban nombres otorgados por los lamas, que utilizaban términos religiosos comunes como "Dawa" (lunes), "Migmar" (martes), “Benba” (sábado), "Gyi'gyag" (excremento) o "Paga" (cachorro), pues las connotaciones peyorativas eran consideradas como una bendición y se creía que estos poco atractivos nombres ayudaban a proteger a los niños de espíritus malignos”.

En la actualidad, la mayoría de los niños tibetanos tienen nombres más agradables y creativos, pese a que muchos padres siguen recurriendo a los lamas para que les sugieran nombres oficiales. En el Tíbet de la antigüedad, sólo los aristócratas y los budas vivientes, que representaban el 5 por ciento del total de la población, tenían apellidos. Es por eso que los nombres tibetanos se escriben siempre completos, porque no siguen el patrón nombre-apellido.

Los tibetanos también tratan de encontrar nombres únicos para evitar el drama que ellos mismos han padecido, los tocamos, que pueden contarse por miles, sin embargo existe gran preocupación por los problemas que generan la gran cantidad de homónimos, por ejemplo la posibilidad de entregar certificados de matrícula universitaria o iniciar una acción judicial a una persona equivocada.”⁷

España y América Hispana

“A partir del siglo XIX en España y en la América Hispana se fue imponiendo primero como uso y después como norma en diversos ámbitos administrativos, legales, militares, etc. el sistema de doble apellido; en primer lugar el procedente de la familia del padre y en segundo el de la madre (apellidos paterno y materno, respectivamente). En **Argentina**, tradicionalmente, se utilizaba sólo el apellido paterno, no el materno, pero un proyecto de ley impulsado en 2008 habría previsto homologar esta situación a la del resto de países hispanohablantes.

⁶<http://www.rtve.es/noticias/20101104/asi-cultura-los-apellidos-mundo/>

⁷http://www.spanish.xinhuanet.com/spanish/2008-04/18/content_617773.htm

Por tanto, se ha consolidado en el ámbito hispánico que la identificación formal o nombre de una persona esté compuesto de: nombre de pila (o simplemente nombre, pudiendo ser más de uno) - apellido paterno y apellido materno, por este orden. Adicionalmente y de forma extraoficial se considera que la relación de apellidos propios de cada persona se puede extender al conjunto de los paternos y maternos intercalándolos, es decir, el primer apellido de una persona es el primer apellido de su padre, su segundo apellido es el primer apellido de su madre, el tercer apellido es el segundo apellido de su padre, el cuarto apellido es el segundo de su madre, etc. De esta forma una persona puede considerar que tiene tantos apellidos como corresponden a los de sus antepasados, si bien en los países hispanos se permite generalmente sólo el registro de dos apellidos.

Desde el año 1999 la **legislación española** permiten cambiar el orden de los apellidos, permitiendo de esta forma que, de común acuerdo de los padres, el apellido materno anteceda al del padre.

En el **portugués** se usa el mismo sistema, pero los apellidos se invierten (influencia que estuvo arraigada en Canarias varios siglos). Este hecho (consignar primero el apellido materno y luego el paterno) se da tanto en **Portugal** como en **Brasil**. Mientras tanto, en muchos países del mundo sólo se hereda el apellido paterno. El apellido de una mujer cambia tradicionalmente tras contraer matrimonio en algunas culturas, aunque hay pocos países que obliguen a realizar dicho cambio.”⁸

El Código Civil Español desde el año de 1999, establece: “La Constitución española también lleva a contemplar posicionamientos nuevos en cuestiones tales como la regulación de los nombres y apellidos y el orden de los mismos (Ley 40/1999)

La Ley 40/1999, de 5 de noviembre, por la que se regula los nombres y apellidos y el orden de los mismos

En su exposición de motivos se dice: «Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de la opción posible, debe regir lo dispuesto en la ley»⁹ (Código Civil Español, 1999)

⁸<http://es.wikipedia.org/wiki/Apellido>

⁹Exposición de motivos de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y el orden de los mismos. Véase Linacero de la Fuente, 2000, pp. 321- 360.

“Nueva ley de orden de los apellidos – Chile

En abril del 2008 la Cámara de Diputados aprobó y envió al Senado un proyecto de ley que modifica el Código Civil, en lo referente al orden de los apellidos. Este proyecto entrega la facultad a los padres para escoger, de común acuerdo, el orden de los apellidos de sus hijos y en caso de no manifestar su voluntad al momento de inscribir al bebé, se mantendrá el orden tradicional. Actualmente, el proyecto se encuentra en la Comisión de Derechos Humanos del Senado, para su discusión.”¹⁰

Mientras en nuestro país se debate una reforma a la Ley de Registro Civil para que los padres escojan qué apellido llevarán primero sus hijos, si el paterno o el materno, en otros países ya se han naturalizado y visibilizado la decisión de los padres en torno este tema. Desde el 2008, la legislación chilena, y desde 1999, la española, otorgan la potestad a los padres para elegir el primer apellido de sus hijos. Si no llegan a un acuerdo, irá primero el apellido del padre.

Resolución del Tribunal de Familia - Argentina 2011

“En Argentina se utilizaba solamente el apellido paterno, pero un proyecto de ley impulsado en el 2008 permitió que se lleve los dos apellidos, y que los padres escojan cuál irá primero. Tal es el caso que en el año 2011 el Tribunal de Familia de la provincia de Santa Fe Argentina, ordenó al Registro Civil de Rosario inscribir a un niño con el apellido materno en primer lugar y el paterno en segundo lugar, este fallo judicial sin antecedentes se motivó basándose en legislación nacional entre ellas, la reciente ley de matrimonio igualitario, tratados y pactos internacionales suscritos en Argentina, la convención de los derechos de las mujeres, y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolviendo declarar inconstitucional la parte referente al nombre que exige la preeminencia del apellido paterno, considerándolo discriminatorio para la mujer y de carácter "meramente costumbrista".¹¹

A mi criterio como se puede evidenciar en este estudio comparativo, es recién en el siglo XIX donde se impone el sistema del doble apellido, antes únicamente se consideraba como único apellido el paterno, siendo aún más discriminatorio para la mujer de esa época.

Y aunque en España se quiso imponer un nuevo sistema que pretendía un cambio en el orden de apellidos para los hijos cuando había acuerdo entre los conyugues,

¹⁰<http://www.facemama.com/menores/como-poner-los-apellidos-a-los-hijos.html>

¹¹<http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/rosario/10-28962-2011-06-04.html>

lamentablemente muy poco hizo la norma, porque en esta legislación aún prevalece el apellido paterno en primer lugar y en el caso de alterar el orden de los apellidos es necesario interponer varios recursos de queja, esperar cinco años para solicitar la modificación por el llamado "sistema de uso y costumbre". Es decir, deberá alegar que por costumbre su hijo o hija ha venido utilizando en primer lugar sus apellidos.

De todo el estudio realizado, considero que el mejor sistema para la igualdad de género es el de Brasil - Portugal, en donde se pone el apellido de la madre primero y el del padre después, pero el apellido que continúa pasando de padres a hijos es siempre el del padre.

Ejemplo: Carlos Martínez Pérez, su hijo no llevarán el Martínez que es el apellido de su madre, pero si el de Pérez. Es uno de los sistemas que se lo consideraría como el más justo y equitativo siendo así el apellido de la madre para sus hijos y el del padre para continuar la saga familiar.

1.2.10. Reconocimiento voluntario de los hijos

“Mientras los hijos concebidos dentro del matrimonio tienen a su favor la presunción respecto de su filiación, los no concebidos dentro de matrimonio deben ser reconocidos por sus padres o declarados hijos por sentencia.

Por reconocimiento voluntario, se entiende el que espontáneamente puede hacer el padre, la madre o ambos, respecto del hijo concebido fuera del matrimonio.

No es propiamente reconocimiento voluntario el que se produce por la confesión judicial del padre o madre, citados ante el Juez a declarar si creen ser los progenitores de un hijo extra-matrimonial. Aunque en la confesión judicial se produce también “voluntariamente”, entonces ya no existe iniciativa del mismo padre o madre, no es un reconocimiento espontáneo, y termina con la sentencia, la cual confiere el carácter de hijo.

El reconocimiento voluntario, propiamente dicho, no requiere sentencia alguna, y una de las formas de verificarlo es ante el Juez.

La posibilidad de reconocer voluntariamente a los hijos “nacidos fuera del matrimonio”, la ley se refiere a una simple “posibilidad”, pero hay que agregar que se trata de un deber moral, y si bien jurídicamente no se puede obligar de un modo directo a que el padre ilegítimo reconozca a su hijo, indirectamente sí puede lograrlo la ley; una de las formas de constreñir al reconocimiento consiste precisamente en la posibilidad de que el hijo investigue la paternidad o maternidad.

Solamente los padres pueden reconocer: en el Art. 247 del Código Civil, se establece que uno de ellos o ambos, pero solamente ellos.

Esta es también la doctrina más generalmente sostenida. Sin embargo, en algunas legislaciones extranjeras se permite el reconocimiento por parte de otros ascendientes.

Pasando a examinar la capacidad pasiva, es decir, la de ser reconocido, la capacidad del hijo, hay que señalar en primer término que no puede ser reconocido el hijo nacido de matrimonio. Solamente cabe reconocimiento respecto del “nacido fuera de matrimonio”

Tampoco cabe reconocer al que ya ha sido reconocido por otra persona en la misma calidad, es decir como padre o como madre. No pueden tener un hijo dos madres o dos padres. Por tanto, se requeriría impugnar primeramente el falso reconocimiento y obtenida sentencia favorable proceder al nuevo y verdadero reconocimiento.

Otro reconocimiento más que imposible serían impugnables. Tal el caso del reconocimiento de una persona que no puede ser hijo por razón de la edad (si es mayor que el padre, o hay muy poca diferencia; menos de doce o catorce años). Un reconocimiento de este tipo sería fácilmente impugnable.

Desde luego el reconocimiento debe ser un acto libre de vicios que lo invaliden: sin error, fuerza ni dolo que lo provoquen. El Art. 248 del Código Civil, ha querido dejar bien claro esto: “El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce”. Si hubiera un vicio capaz de quitar la libertad o la voluntariedad del acto, éste sería nulo, y dejaría de surtir sus efectos retroactivamente, una vez declarada su nulidad en el correspondiente juicio.

Formas del reconocimiento voluntario

En nuestro sistema el reconocimiento voluntario es un acto solemne y complejo. Las solemnidades no pueden ser otras que las descritas en la ley.

1. Mediante escritura pública; 2. Por declaración ante el Juez y tres testigos; 3. Por acto testamentario; 4. Por declaración en la inscripción del nacimiento del hijo; y, 5. Igualmente, en el acta matrimonial de ambos padres.

Estos son los elementos iniciales de la forma solemne, pero, como acabo de decir, dicha forma es también compleja, o sea que requiere de otros actos subsiguientes que consisten en la notificación al hijo y la aceptación por parte de éste, y finalmente la inscripción en el Registro Civil.” (Larrea Holguín Juan, 2008, pags. 345, 346, 347; y, 348)

Veo importante resaltar lo mencionado por el señor Juan Larrea Holguín, en su libro Derecho de Familia; cuando establece que no es reconocimiento voluntario el obtenido mediante una confesión judicial, o mediante sentencia que se confiera la calidad de hijo, ya que ni por la moral y las buenas costumbres nace el deseo espontáneo de querer ser el

padre o madre del menor, únicamente su reconocimiento ante el Juez es por simple obligación.

1.2.11. La adopción como figura legal en la inscripción de los hijos adoptados

“Las definiciones doctrinarias generalmente destacan los siguientes elementos: a) Es un acto jurídico especial, propio del Derecho de familia, b) Crea obligaciones, que normalmente se circunscriben a las solas personas del adoptante y del adoptado; c) Las relaciones que nacen de ella, son iguales o similares a las que existen entre padres e hijos.

La adopción de menores es la institución de Derecho Civil por la cual un menor entra a formar parte de una familia extraña a la suya, con obligaciones y derechos”. (Larrea Holguín Juan, 2008, pg. 365)

Dentro de las leyes tanto el Código Civil como el Código de la Niñez y la Adolescencia reconocen a la adopción como:

“Art. 314.- La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.

Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años.” (Código Civil, Libro I, Título XIV)

“Art. 151.- Finalidad de la adopción.- La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptado” (Código de la Niñez y Adolescencia, Libro II, Título VII, Capítulo I)

“Art. 99.- Unidad de filiación.- Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad.” (Código de la Niñez y Adolescencia, Libro II, Título I)

“Art. 315.- El adoptado llevará el apellido del adoptante; y si lo hubiere sido por ambos cónyuges, llevará, en segundo lugar, el apellido de la adoptante.

Al llegar a la mayor edad el adoptado podrá tomar los apellidos de sus padres naturales, previa declaración ante el juez que resolvió la adopción, quien dispondrá se anote tal particular al margen de la correspondiente partida de adopción.” (Código Civil, Libro I, Título XIV)

A mi criterio la adopción más que recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente, es un deseo del padre o madre adoptivo

de querer cuidar, proteger y amar a quien no tiene una familia, y aunque las leyes se encarguen de la igualdad de los hijos entre propios o adoptados, lamentablemente en la sociedad esta figura de la adopción no es aceptada por completo y se sigue discriminando a aquellos menores que por su condición de hijos son llamados los adoptivos o conocidos también con el sobrenombre de los recogidos.

1.2.12. Inscripción de nacimientos y adopciones en el Registro Civil

“Inscripción de nacimiento oportuna (Hasta 30 días de ocurrido el hecho)

Costo: \$0.00.

Lugar: El trámite se lo puede realizar a nivel nacional.

¿Quiénes están obligados a inscribir?

- El padre.
- La madre.
- Los abuelos.
- Los hermanos mayores de 18 años.
- Otros parientes mayores de 18 años (hasta cuarto grado de consanguinidad).
- Representantes de instituciones de beneficencia o de policía, o las personas que recogieren a un expósito.

Requisitos Generales:

- Informe Estadístico de Nacido Vivo (INEC), firmado por el profesional que atendió el parto; constará el sello y código médico, a excepción de aquellos profesionales que se encuentren realizando la práctica rural. También se aceptará el sello respectivo del establecimiento o centro de salud público o privado. No se aceptará alteraciones ni enmendaduras (Original y Copia).
- Cédulas de ciudadanía o identidad y papeletas de votación actualizadas de los padres (original y copia), y/o partida de matrimonio actualizada (90 días a partir de su expedición).
- Presencia de los padres.

Padres casados entre sí

A más de los requisitos Generales se requiere:

- La declaración al momento de inscribir el nacimiento tendrá valor de reconocimiento de hijo si fuere hecha personalmente por ambos padres o por uno de ellos.

La mujer sea casada y el cónyuge no sea el padre del hijo

A más de los requisitos Generales se requiere:

- La madre podrá inscribir el nacimiento de su hijo. Su declaración es suficiente y debe portar la cédula de ciudadanía o identidad. El hijo reconocido únicamente por su madre llevará sus apellidos paterno y materno. Si tuviere un solo apellido, éste se le asignará dos veces.

Los padres no sean casados entre sí

A más de los requisitos generales se requiere:

- Se requiere la presencia de ambos padres al momento de realizar la inscripción para que la filiación del inscrito quede debidamente establecida.

Madres solteras

A más de los requisitos Generales se requiere:

- La madre podrá inscribir el nacimiento de su hijo. Su declaración es suficiente y debe portar la cédula de ciudadanía o identidad. El hijo reconocido únicamente por su madre llevará sus apellidos paterno y materno. Si tuviere un solo apellido, éste se le asignará dos veces.

Uno o ambos padres sean miembros de la Comunidad Andina

- Se requiere el documento nacional de identificación con el cual se realizó el ingreso o la tarjeta Andina de Migración. (Original y copia).

Uno o ambos padres sea extranjero residente

- Debe presentar el pasaporte o documento nacional de identificación (original y copia) y el censo Vigente.

Uno o ambos padres sea extranjero no residente

- Pasaporte o documento nacional de identificación (original y copia)
- Movimiento migratorio expedido por la Dirección Nacional de Extranjería (actualizado).

Comparezca una tercera persona

- La tercera persona, de conformidad al Artículo 30 de la LRCIYC presentará su documento de identificación y papeleta de votación (original y copia)
- Para hacer constar la filiación del inscrito debe presentar las cédulas actualizadas de los progenitores con el estado civil de casados entre sí o partida de matrimonio actualizada (90 días a partir de su expedición).

La persona a inscribir sea un mandatario

- El poder General o Especial se celebra ante la autoridad competente o con el formulario pre impreso facilitado por la Institución, en el cual debe constar la facultad para inscribir y reconocer antes o después del nacimiento.
- Se requiere el documento de identificación del mandatario y el certificado de votación (original y copia).

Nacimiento ocurra en el domicilio

- Cuando el nacimiento haya ocurrido sin la atención de un profesional, el Informe Estadístico de Nacido Vivo (INEC) será llenado por el Jefe de Registro Civil Identificación y Cedulación o su delegado en base a la declaración juramentada de dos testigos o en los formularios pre impresos proporcionados por la entidad. No se aceptarán alteraciones ni enmendaduras.
- Se requiere la presencia de dos testigos, quienes deberán presentar cédula de ciudadanía o identidad y papeleta de votación (original y copia).
- Deben estar presentes ambos padres.

Declaración de paternidad o maternidad vía resolución dictada por un juez

- Se debe presentar la Resolución dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia en la cual se declare la paternidad o maternidad conforme lo establece el Artículo 131 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Desconocer la identidad de ambos progenitores

- Se inscribirá al niño o niña por Orden Judicial o Administrativa, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 36 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Inscripción de nacimiento tardía (Pasados los 30 días)

Costo:\$0.00.

- Razón de Inexistencia es: \$2.00.

Lugar: Podrá realizarse en cualquiera de las Jefaturas del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Requisitos Generales:

Para este trámite, se solicitará los mismos requisitos establecidos para las inscripciones oportunas, más los siguientes:

- Razón de inexistencia del lugar de nacimiento otorgada por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. También se puede emitir un certificado

después de verificar la Razón de Inexistencia en el sistema informático de cualquiera de las oficinas del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Pasados los 14 años

Costo:

- Pasados los 14 hasta los 17 años, el costo de esta inscripción es de \$0.00
- El costo de esta inscripción pasados los 18 años es de \$5.00
- Razón de Inexistencia: \$2.00.

Lugar: Podrá realizarse en las Jefaturas del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el nacimiento o en el domicilio del nacido.

Requisitos Generales:

Para este trámite se solicitará los mismos requisitos establecidos para las inscripciones oportunas, más los siguientes:

- Razón de inexistencia del lugar de nacimiento otorgada por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. También se puede emitir un certificado después de verificar la Razón de Inexistencia en el sistema informático de cualquiera de las oficinas del Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- Si la persona a inscribir estudia, se deberá presentar el certificado de estudios o documento que los justifique otorgado por el centro educativo correspondiente.

A partir de los 18 años hasta los 65 años

Costo: El costo de esta inscripción pasados los 18 años es de \$5.00

Adicional a los requisitos establecidos en las inscripciones de nacimiento tardías se exigirá el siguiente

- Los mayores de 18 años deben realizar una declaración juramentada ante una autoridad competente. En caso de lugares donde no exista tal autoridad, debe hacerlo ante el Jefe Político o el Presidente de la Junta Parroquial.

Debe indicar que nunca ha sido inscrito su nacimiento legalmente, el lugar y fecha en que nació, nombres, apellidos y nacionalidad de los padres

Nota: Se exceptúa de este requisito a las personas mayores de 65 años de edad, y personas con capacidades especiales.

Nacimiento ocurrido en el exterior registrado ante autoridad extranjera

Costo:

- Hasta los 17 años de edad, el costo de esta inscripción es de \$0.00.
- Pasados los 18 años, el costo es de \$5.00.

- Razón de Inexistencia otorgada por Registro del exterior: \$2.00.
- Resolución Administrativa: \$2.00.

Lugar: La Resolución Administrativa se realizará en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación Oficina Matriz – Quito. Las inscripciones, luego de ser aprobadas por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, podrán realizarse en cualquiera de las jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país

Requisitos Generales:

- Copia certificada de la Resolución de Reconocimiento de Nacionalidad Ecuatoriana otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Razón de inexistencia, o su equivalente del sistema informático, otorgado por registros del exterior de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- Resolución emitida por el Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- Cédula de ciudadanía o Identidad de quien solicita la inscripción; o documento identificación.

Inscripción ocurrida en el exterior registrado ante el representante diplomático del Ecuador

Lugar: Podrá Las inscripciones oportunas o tardías pueden realizarse ante la Delegación Diplomática del Ecuador en el lugar donde ocurrió el nacimiento.

Nacimiento por sentencia judicial

Costo:

- El costo de esta inscripción hasta los 17 años es de \$0.00.
- El costo de esta inscripción pasados los 18 años es de \$5.00 (Correspondiente al 50% de un salario mínimo vital del trabajador vigente).
- El costo de la razón de inexistencia es de \$2.00.

Lugar: Este tipo de inscripciones puede realizarse en cualquiera de las Jefaturas del Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Requisitos Generales:

- Dos copias certificadas de la sentencia debidamente ejecutoriada.
- Razón de inexistencia del lugar de nacimiento otorgada por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. También se puede emitir un certificado después de verificar la Razón de Inexistencia en el sistema informático de cualquiera de las oficinas del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Inscripción de adopciones

Costo: \$15.00.

Lugar: La autoridad competente para realizar la inscripción de adopción es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la Jefatura del lugar donde conste el nacimiento; o del lugar donde va a ejecutar la inscripción de dicha adopción. También es válido hacerlo ante su delegado. Previamente se debe cancelar el registro original del nacimiento mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción.

Requisitos Generales:

- Tres copias certificadas de la sentencia debidamente ejecutoriada.
- Copia de la marginación en el registro original de nacimiento que se procedió a cancelar.”¹²

1.2.13. Inconstitucionalidades en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Para establecer las inconstitucionalidades, se han tomado en cuenta los siguientes artículos de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para mayor comprensión las normas que caen en contradicción se encuentran en negrilla.

Art. 78 inciso 4to; y, Art. 81 incisos 1ro y 2do del Capítulo X referente a los nombres y apellidos.

Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación “Art. 78.- Requisitos para inscripción.- La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres.

Queda prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Prohíbese, igualmente, el empleo de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos.

Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento permitan precisar el sexo del inscrito.

¹² www.registrocivil.gob.ec

Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno.

Art. 81.- Hijo adoptado.- El hijo adoptado llevará el apellido del padre o de la madre adoptante; y **si hubiere sido adoptado por ambos cónyuges, llevará en primer lugar el apellido del adoptante y en segundo lugar el apellido de la adoptante.**

Si en un matrimonio un menor fuere hijo de uno de los cónyuges y el otro lo adoptare, llevará el apellido de su madre o padre y el del adoptante, debiendo preceder el paterno al materno.

Al llegar a la mayor edad, el adoptado podrá tomar los apellidos de sus padres naturales de conformidad con las disposiciones del Código Civil, debiendo anotarse tal particular al margen de la respectiva inscripción de nacimiento del adoptado.

En caso de que termine la adopción por sentencia judicial que declare la indignidad del adoptado, éste perderá el derecho a los apellidos del adoptante o adoptantes, y tomará los apellidos que le correspondían originalmente. El juez que hubiere declarado terminada la adopción dispondrá, en la misma sentencia, que se anote el particular al margen de la respectiva inscripción y se notifique, para el efecto, al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación.”

Estas inconstitucionalidades se plantean de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en los artículos:

Art. 11 N°2 inciso 1ro, Título II Derechos, Capítulo I Principios de aplicación de los derechos.

Art. 66 N°28 Título II Derechos, Capítulo VI Derechos de libertad.

Art. 424 Título IX Supremacía de la Constitución, Capítulo I Principios.

Constitución (2008) “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Art. 424.- Supremacía de la Constitución - Principios

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. ”

Con los artículos mencionados se evidencia claramente las contradicciones que tiene la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación con la actual Constitución de la República del Ecuador, si se supone que la carta magna es la norma suprema y delante de ella no hay otra de mayor jerarquía; ¿Por qué mantener leyes donde persiste la desigualdad de género y la discriminación a la mujer?; es fundamental que tanto hombres como mujeres hagan respetar sus derechos, empezando en el hogar y siguiendo en todos los ámbitos sociales, ya sean públicos o privados.

1.2.14. Propuestas de reforma a la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación

Tomado de la página de la Asamblea (www.asambleanacional.gob.ec)

“ASAMBLEA NACIONAL

La inscripción de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio, será de mutuo acuerdo, según reformas a la Ley de Registro Civil.- Asambleísta Sylvia Kon.

Escrito por Sala de Prensa Lunes, 21 de Mayo de 2012 16:33

Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y se los inscribirá en el orden en el que tanto el padre como la madre hayan convenido de común acuerdo, según consta entre las propuestas del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación presentado por la asambleísta Sylvia Kon, que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa.

En caso de no existir acuerdo entre los padres, precederá el apellido paterno al materno. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de descendencia de este vínculo.

En el Registro Civil estará prohibida la inscripción de un nacimiento como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana.

Asimismo, prevé que el hijo o hija reconocida por uno solo de sus progenitores llevará los apellidos paterno y materno del padre o de la madre que le hubieren reconocido.

Cuando se trata de adopciones, el hijo o la hija adoptada llevarán el primer apellido de cada uno de los adoptantes, en el orden que tanto el padre como la madre hayan convenido en común acuerdo.

También se propone que la mujer casada podrá agregar a su apellido el de su marido, precedido de la preposición “de”. La viuda podrá seguir usando el apellido del cónyuge difunto, precedido de la preposición “de”. Si hubiere enviudado más de una vez, podrá usar el apellido del último marido fallecido, en ambos casos, si lo prefiere, podrá usar sus apellidos de soltera. La mujer divorciada usará los apellidos que le correspondían de soltera.

Si tanto la mujer como el hombre comparten los mismos derechos y obligaciones y ambos son considerados iguales ante la Constitución y las leyes, no es posible mantener leyes basadas en costumbres machistas que afectan la igualdad de los sexos en la familia, argumenta Sylvia Kon.

La Comisión de Gobiernos Autónomos unificará esta iniciativa con otras que en esta materia se hayan presentado, a fin de establecer un solo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea.”¹³

A todo esto veo conveniente que se debe dar oportunidad al cambio en las leyes, reformando aquellas que discriminan a la mujer por su condición de mujer; y, haciendo prevalecer la igualdad de género en la familia y en la sociedad, a través del reconocimiento de los mismos derechos y obligaciones.

1.2.15. Acción de protección para cambiar el orden de los apellidos

El 13 de diciembre del 2011, la pareja Nieve Solórzano Zambrano y Wilton Guaranda Mendoza padres de la menor Camila, decidieron inscribir a su hija con el apellido materno antes del paterno, pero recibieron una negativa por parte de los funcionarios del Registro Civil, al no querer inscribir a la niña con el nombre de Camila Solórzano Guaranda.

El 8 de marzo del año 2012, ambos presentaron una acción de protección constitucional ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, luego de que el Departamento Jurídico del Registro Civil notificara a la pareja que no podían registrar a su hija ya que los nombres tenían que ser debidamente registrados, tal y como lo exige la Ley del Registro Civil -creada en 1976-, que señala que después del nombre debe constar primero el

¹³www.asambleanacional.gob.ec

apellido paterno.

El 30 de abril del 2012, la Corte Provincial de Pichincha resolvió consultar al organismo constitucional a fin de que determine sobre la constitucionalidad del inciso final del artículo 78 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación “Requisitos para la inscripción: Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno.”

La negativa del Registro Civil no tiene fundamento, puesto que aunque estén siguiendo una ley interna, no pueden pasar por encima de una norma constitucional. La pareja fundamenta su petición en el artículo 66, numeral 28 de la Carta Magna, que señala que las personas tienen el derecho a una identidad “que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos”.

El cambio en el orden de apellidos en donde el apellido materno vaya primero que el paterno, no se trata de una idea machista o feminista, es una decisión de pareja, y por tanto debería ser respetada, ya que el pedido obedece a que ellos son los representantes de la niña y la ley les da la atribución de elegir cómo se va a llamar la menor.

Hasta el día de hoy el proceso se encuentra en consulta en la Corte Constitucional, y a pesar de que ha transcurrido el máximo de 45 días que otorga el inciso 2 del Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la pareja sigue esperando un pronunciamiento para conocer si podrán inscribir a su hija con el apellido materno antes del paterno.

La espera por lo visto es larga y tanto los padres de la menor como la ciudadanía en general están a la expectativa de conocer una respuesta por parte de la Corte Constitucional, no obstante de ser necesario la pareja acudirá a organismos superiores para exigir que se le reconozca a la niña su derecho de identidad.

Con este caso pueden surgir otros; y, es grato reconocer que por primera vez en la historia una pareja haya decidido realizar una reclamación de esta magnitud para ante el máximo organismo de control constitucional, con el único fin de garantizar el derecho de su hija a la identidad, esto refleja que las mujeres ya no están para quedarse calladas como antes, ahora son ellas quienes buscan estar informadas y luchan día a día por un reconocimiento igualitario de sus derechos y por el cumplimiento y respeto de la Constitución de la República del Ecuador.

Adjunto – Copias del proceso de consulta de constitucionalidad del caso N° 0219-12-CN

1.3 Valoración crítica

1.3.1. El derecho constitucional y las clases de justicia

Según Manuel Sánchez Zuraty “El Derecho Constitucional es una rama del Derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado.”. La definición nos muestra que el derecho constitucional tiene un inicio con el derecho público; y la Carta Magna del Estado es “La Constitución”.

La actual Constitución de la República del Ecuador, forma parte del derecho constitucional, por ello se encarga de garantizar la vida de una persona en sociedad, otorgándole derechos y garantías constitucionales, que a su vez impulsa el buen vivir a través del respeto y la dignidad de las personas y colectividades, con una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza.

Para ello la justicia constitucional no es más que un conjunto de mecanismos constitucionales que se sustentan en el principio de supremacía constitucional, a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos establecidos en la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, se ejerce a través de los órganos jurisdiccionales independientes que velan por la protección de los derechos de protección y las reglas del debido proceso.

Su único fin es hacer prevalecer la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema del ordenamiento en el país.

Para el alcance de la propuesta en el tercer capítulo se tomará en cuenta la justicia constitucional genérica que es objeto del presente análisis, y el procedimiento para la declaratoria de inconstitucionalidad de los Arts. 78 inciso 4to; y, Art. 81 incisos 1ro y 2do del Capítulo X de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, referente a los nombres y apellidos.

Para ello es fundamental establecer un concepto básico de lo que es el control abstracto de constitucionalidad que a su vez se le conoce como “justicia genérica” y viene a ser de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, encargada del control de la constitucionalidad de los actos normativos, actos administrativos, normas conexas y de los actos de inconstitucionalidad de las instituciones y autoridades.

1.3.2. Los derechos de igualdad e identidad ante la ley

El vivir en un estado de derecho, hace que todo ciudadano sea considerado igual ante la ley. La actual Constitución del 2008, el sistema jurídico y sus leyes, consagran el principio

de igualdad; y, prohíben cualquier forma de discriminación, otorgando iguales derechos, deberes y oportunidades para todos.

Como garantía de este derecho cabe recordar jurisprudencia antigua. En Ecuador el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales emitió el siguiente fallo jurisprudencial al caso 148/86, en donde manifestaba que “La Constitución...garantiza a la mujer sin considerar su estado civil, iguales derechos y oportunidades que al hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada, familiar.”

También hay convenios y tratados internacionales que hablan de este derecho, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; aquellas que son concordantes al indicar que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

El derecho a la identidad contempla tener un nombre y apellido libremente escogidos es un derecho natural, considerado también derecho constitucional porque está contemplado en la Constitución, se lo adquiere en el momento del nacimiento y se caracteriza porque identifica a una persona frente al resto de personas.

Algunas normas como la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, el Código de la Niñez y Adolescencia, mencionan este derecho y son concordantes al establecer que todos tenemos derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, mencionando a la vez que los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan.

1.3.3. Preferencia del apellido paterno en el reconocimiento e inscripción de los hijos

La cuestión de porque llevamos primero el apellido de nuestro padre y luego el de la madre, radica en una cultura “patriarcal” donde el padre es el miembro principal de la familia, es a quien se le debe obediencia y respeto.

En el tiempo pasado el tener una hija no era muy bueno, ya que al no haber trabajo para ellas, eran una "carga"; y, por eso mismo cuando un hombre quería casarse con una mujer, eran los padres de ella quienes pagaban o entregaban bienes al futuro esposo, como forma de manifestar, que desde ese día en adelante ese hombre mantendría a esa mujer; por tanto

el apellido siempre ha sido algo importante para los hombres, aunque para la mujer ha sido totalmente discriminatorio.

Llevar primero el apellido del padre, es más que un reconocimiento ante la sociedad, es un recordatorio que la mujer no lo pudo procrear sola, que afuera hay un hombre que está pendiente de él, así como la mujer dignifica la vida dando más vida y aportando un nuevo ser al mundo, el padre es quien genéticamente da inicio a la procreación.

El apellido en un mayor o menor grado constituye una identidad de la persona con su familia y a la vez con la sociedad, cuando en una sociedad se impone la continuidad del apellido en línea masculina, se envía el mensaje que sólo el hombre tiene ese derecho, por ende automáticamente se impone una preeminencia sobre la mujer, por cuanto la identidad familiar permite su continuidad sólo si hay hijos, y termina cuando hay hijas.

La consecuencia de ello es que se afecta la dignidad de la mujer, lo cual es claramente discriminatorio; y, se hace más evidente cuando en forma manifiesta es el apellido del padre y no el de la madre, el que tiene una tradición histórica y por ende un gran significado emotivo, simbólico o identificadorio para sus descendientes, siendo por esta razón más representativo de la identidad familiar.

La continuidad del apellido en línea masculina conforma una tradición, vinculada al tipo de familia predominante en la sociedad, pero sería mejor adoptar una tendencia hacia la igualdad, con el reconociendo de la importancia del rol social y económico que tiene en la actualidad la mujer en relación al hombre, y, de esta manera con el nuevo contexto, se planteó la eventual continuidad del apellido en línea femenina.

1.3.4. El reconocimiento de hijos legítimos e ilegítimos ante la ley

En cuanto a los hijos, la ley desde siempre ha buscado llegar a la igualdad sin considerar antecedentes de filiación, pero no obstante en la sociedad aún se mantiene tal discriminación.

Tal es el caso, que lo que dice el tratadista Juan Larrea Holguín en su libro Derecho de Familia, es cierto; son llamados hijos legítimos o hijos de familia, los concebidos durante el matrimonio, y son considerados hijos ilegítimos aquellos que han sido reconocidos voluntariamente como tales por su padre o madre, o por ambos; o aquellos que han sido declarados tales por resolución judicial.

Es por ello que el matrimonio marca claras diferencias entre los hijos, y aunque la convención americana sobre derechos humanos, mencione que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro

del mismo, siempre aquellos que nacen del matrimonio tienen mayores derechos y beneficios que los otros.

Hay que recordar que importantes avances en el tema, se ha dado con el surgimiento de la ley 256, que llevó hasta sus últimas consecuencias el principio de la igualdad de los hijos, formulado en la Constitución con referencia a los derechos de “apellidos, crianza, educación y herencia”, y se llegó así a suprimir aún las denominaciones de “hijos ilegítimos”, “legitimados” e “ilegítimos”. La ley considera solamente la condición genérica de “hijos”.

Desde luego que la misma ley también suprimió la distinción entre los hijos adoptivos legítimos y los adoptivos ilegítimos. Los adoptivos, son simplemente hijos adoptivos, y se equiparan ampliamente a los hijos propios.

Pero no por ello ha desaparecido la situación que viven aquellos hijos de padres desconocidos, que a pesar de tener un padre y una madre, no han sido reconocidos y viven en la orfandad, en donde sus progenitores ni siquiera reconocen su relación de paternidad o maternidad y mucho menos de filiación.

1.3.5. El reconocimiento e inscripción de un hijo o hija adoptado

De conformidad con lo establecido tanto en el Código Civil, como en el Código de la Niñez y Adolescencia, la adopción viene a ser una institución jurídica que garantiza al niño, niña o adolescente adoptado el disfrute de una familia idónea, permanente y definitiva.

Estos menores deben ser reconocidos como los hijos biológicos de un padre o madre adoptivos; y, sin tomar en cuenta antecedentes de filiación todos somos iguales ante la ley, así lo dicen nuestras normas y así debería ser siempre, más aún en aquellos casos de menores carentes de una familia biológica, ellos necesitan el mismo amor, cuidado y protección que cualquier otra persona.

Por tanto no hay que reconocer a la adopción como algo discriminatorio a la condición de los menores adoptados, ya que con esta institución jurídica lo único que se pretende es el reconocimiento de los mismos derechos y las mismas obligaciones para un padre o madre respecto de un menor.

Sin embargo, algo que es contrario al principio de igualdad, es lo establecido en el Código Civil; y, la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; en donde el adoptado llevará el apellido del adoptante; y, si lo hubiere sido por ambos cónyuges, llevará, en segundo lugar, el apellido de la adoptante. Si se supone que los adoptantes han

convenido de mutuo acuerdo en reconocer al menor como suyo, sería lógico que este acuerdo fuera también tomado en cuenta para establecer el orden de los apellidos al momento de la inscripción, porque en estos casos los cónyuges están en igualdad de condiciones y ninguno de ellos son realmente los padres biológicos del adoptado.

1.3.6. Cambio en el orden de los apellidos para reconocer a un hijo o hija legalmente

Nuestro nombre y apellido es lo primero que nos define, lo segundo, a efectos estrictamente legales, es nuestro número de cédula de identidad o ciudadanía, lo más común es que en nuestra legislación prevalezca el apellido paterno al materno; quizás porque es lo más habitual, lo que se ha hecho siempre, lo que esperan los abuelos, alterar lo previsible podría ser muy difícil; y, aunque sea un reto, nuestro país debería arriesgarse a dar un cambio radical, muy a pesar del surgimiento de conflictos legales y controversias sociales entre hombres y mujeres.

No es razonable que se mantenga el apellido del padre en primer orden solo por una costumbre ancestral, si bien es cierto que la costumbre hace ley, las costumbres deberían romperse cuando sea necesario llegar a un verdadero reconocimiento de la igualdad de género.

Por tanto tiempo las mujeres han vivido menospreciadas a sabiendas que les asiste el derecho a la igualdad; y, aunque felices de estar con sus hijos dejaron de preocuparse por ellas mismas para convertirse en madres; mientras que para muchos padres su vida siguió como la planificó. Es ahora en las nuevas generaciones, donde la mujer ha recibido el mayor reconocimiento a sus derechos y capacidades, definiéndose entre lo profesional y lo maternal, sobrellevando el devenir de su vida, dándole prioridad a ciertas cosas y restándole importancia a otras.

Lo más justo sería que el apellido de la madre vaya primero que el del padre; ya que si bien es cierto, a la mujer es a quien le toca pasar por lo más difícil, dar vida a un nuevo ser, iniciando en la concepción con cambios físicos en su cuerpo, durante el parto con el nacimiento del bebé; y, aún después con las múltiples responsabilidades de alimentación crianza y educación; y, aunque por naturaleza es universalmente cierto que la madre es quien lo trae al mundo y de ser su hijo no hay duda, el padre es quien aporta desde el exterior el 50% de los genes para que se procrea un hijo, pero no es seguro, que quien dice haber procreado a ese hijo sea su padre, puede ser engendrado por otro y hacerlo pasar por suyo.

Además quienes aman profundamente a su madre siempre han sentido la injusticia de porque no tienen su apellido primero, en el caso de madres solteras ellas están solas en la crianza de los menores; y, el padre aunque haya otorgado su apellido al hijo, se ha convertido en un espectador más que en los mejores casos, aporta con los gastos de manutención.

Quizás si existe un cambio en la ley algunos padres se sentirán menos padres, porque su apellido vaya en segunda posición; todos o la mayoría de ellos por machismo no aceptarían de buena manera la reforma, en especial quienes ven a sus esposas como unas simples amas de casa, que no tienen el mismo valor como personas que ellos, y simplemente deben limitarse atenderlos, a cuidar a los niños y limpiar la casa

Muchos pensarán que es una pataleta feminista alterar este orden, pero no es así, ya que la modificación que se propone a iniciativa de la Asambleísta Sylvia Kon es una propuesta innovadora y quizá demasiado progresista para la idiosincrasia machista, sólo pretende establecer un principio de igualdad entre los sexos, a través del cambio en el orden de los apellidos, en donde su inscripción sea por mutuo acuerdo y no como comúnmente se lo hace. El primer paso al cambio ya se ha dado, muestra de ello es la acción de protección presentada por una pareja ecuatoriana en pichincha, que fue llevada a consulta al pleno de la Corte Constitucional, donde se pretende dar un cambio en la ley, que permita elegir el orden de los apellidos para su hija, inscribiéndola con el apellido materno primero; y, después con el paterno.

A modo personal, puedo decir que preveo consecuencias positivas en la posibilidad de alternar el orden de los apellidos, más aún en los casos donde la madre toma un rol preponderante en la constitución de la familia, con padre ausente, pues liberaríamos de una fuerte carga emotiva a muchos hijos que muy a su pesar, llevan un primer apellido que conlleva sentimientos como el abandono, el desprecio, la falta de cariño y en definitiva una falta absoluta de identidad.

1.4 Análisis crítico sobre el objeto de investigación actual del sector, rama o empresa

Ecuador es un país multiétnico y multicultural, su participación y organización del poder se concentra en las funciones Legislativa, Ejecutiva, Judicial y Justicia Indígena, Transparencia y Control Social; y, Electoral.

Carchi es una provincia ecuatoriana situada al norte del Ecuador en la frontera con Colombia. Su capital es la ciudad de Tulcán. La Provincia del Carchi tiene una extensión de 3.604,33 Km². Su población de acuerdo al último censo del año 2010, alcanza un total

de 164.524 habitantes, entre los cuales 83.369 son mujeres; y, 81.155 son hombres. Se divide en 6 cantones: Tulcán, Bolívar, Mira, Espejo, Montufar y San Pedro de Huaca. Posee grandes montañas y su clima es Frió-Templado.

Tulcán, de acuerdo al mismo censo, tiene 86.498 habitantes, de los cuales 43.914 son mujeres; y, 42.584 son hombres. En Tulcán las inscripciones de los nacimientos se los efectúan en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Carchi; y, ARCES, la agencia de registro civil en establecimiento de salud identificación y cedulación, ubicada en el Hospital Luis G Dávila de la ciudad de Tulcán.

La problemática no se da solo a nivel local, el problema abarca el ámbito nacional, pero para la presente investigación se va a delimitar el lugar de investigación haciéndolo en la ciudad de Tulcán.

La inconformidad se encuentra en que los nacimientos se los registran primero con el apellido del padre y luego con el de la madre, no se lo hace por mutuo acuerdo, lo más grave es que esto no es de ahora, viene desde siempre; y, la manera de inscripción para una persona, es contraria a las normas de la Constitución de la República del Ecuador y conlleva una total discriminación a la mujer.

Es pretensión de la investigadora crear la base para futuras investigaciones y técnicas que puedan dar como resultado la declaración de la igualdad de los sexos en la familia, que no solo las normas queden en letra muerta, sino que se lleven a efecto en la vida diaria.

1.5 Conclusiones parciales del capítulo

- El origen del derecho constitucional viene del derecho romano, y tiene sus inicios con el derecho público; y, el apareamiento y evolución de las Constituciones existentes en Ecuador.
- El llevar el apellido del padre primero y después el de la madre se da por el sistema patriarcal existente a lo largo de la historia, en donde las leyes han reconocido mejores derechos a los hombres que a las mujeres, por ser ellos los jefes de familia.
- Aunque la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la igualdad para todas las personas, leyes como el Código Civil y la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, hacen evidente una mayor preferencia al género masculino frente al femenino.

CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Caracterización de la investigación

La presente investigación se basa en el análisis de la normativa jurídico-social de la reforma a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en cuanto al reconocimiento de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio por mutuo acuerdo, se la aplicó en la provincia del Carchi, tomando como referencia el contexto de la ciudad de Tulcán.

2.2. Descripción del procedimiento metodológico para el desarrollo de la investigación

2.2.1. Modalidad de la investigación

La tesis se fundamenta en las modalidades de la investigación cuantitativa y cualitativa. Es cuantitativa porque el trabajo se basa en una población y una muestra; utiliza cuadros y gráficos estadísticos para expresar los resultados de las variables investigadas. Es cualitativa porque se basa en el análisis de investigación teórica, definiciones, leyes orgánicas, leyes ordinarias, principios, y en las características de la propuesta.

2.2.2. Tipos de investigación

Los tipos de investigación que se utilizó en el desarrollo de la tesis son:

Investigación Descriptiva.- porque se hizo un análisis descriptivo de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y sus propuestas de reforma, en cuanto al reconocimiento de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio por mutuo acuerdo.

Investigación Correlacional.- porque se relacionó y vínculo entre si las variables de investigación independiente y dependiente; esto es, el estudio jurídico social sobre la aplicación de las reformas a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y la inscripción por mutuo acuerdo a un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio; estableciendo posibles advenimientos a los conflictos legales que surjan de la aplicación de la ley reformativa.

Investigación Bibliográfica.- porque las variables de la investigación independiente y dependiente y el problema planteado necesitan de un sustento científico, es así que la investigación se fundamentó en libros, códigos, y artículos jurídicos, los cuales se los utilizo en la realización del marco teórico y del desarrollo de la propuesta.

Investigación de Campo.- porque permite trabajar en el lugar de los hechos, ayudando a establecer la opinión de la sociedad y de los expertos frente a la problemática objeto del

estudio. Esta investigación se la realizó en la ciudad de Tulcán, mediante el uso de la observación científica, encuestas y entrevistas aplicadas en el lugar de trabajo.

Investigación Aplicada.- porque los conocimientos adquiridos se los situará en la práctica para dar soluciones a los problemas que surjan de la aplicación de las reformas a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

2.2.3. Población y muestra

2.2.3.1.Población

Para la presente investigación se toma en cuenta a las familias del barrio Las Gradadas. Teniendo como referencia que actualmente son 100 familias las que se encuentran asentadas en este sector.

Total población = 100 familias

2.2.3.2.Muestra

$$n = \frac{N}{N - 1 e^2 + 1}$$

N = Población total

n = Muestra

e = margen de error 5% (0,05)

$$n = \frac{100}{100 - 1 \cdot 0,05^2 + 1}$$

$$n = \frac{100}{99 \cdot 0,0025 + 1}$$

$$n = \frac{100}{0,2475 + 1}$$

$$n = 80,16$$

$$n = 80$$

Total muestra = 80 familias

Por considerarlo justo y en virtud del reconocimiento a la igualdad de género, las encuestas se realizaron a 40 hombres y 40 mujeres integrantes de familia del barrio Las Gradadas.

2.2.4. Métodos, técnicas, instrumentos de investigación

2.2.4.1. Métodos

Los métodos que se utilizaron en la investigación son:

2.2.4.1.1. Métodos empíricos

Observación científica.- Este método se lo aplicó en las oficinas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Carchi; y, en ARCES, la agencia de registro civil en establecimiento de salud identificación y cedulación, ubicada en el Hospital Luis G Dávila de la ciudad de Tulcán, en donde se identificó la forma de inscribir a un hijo o hija, sus solemnidades y formalidades.

Recolección de información.- Se recopiló la información con la utilización de encuestas y entrevistas.

Encuesta.- En la aplicación de las encuestas se utilizó el instrumento del cuestionario, aplicado a hombres y mujeres del barrio Las Gradadas de la ciudad de Tulcán, para conocer su opinión frente a la propuesta de reforma en cuanto al reconocimiento de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio por mutuo acuerdo.

Entrevista.- Se obtuvo la información de expertos a través de la guía de entrevista, entre ellos aplicada al Abg. Roberto Herrera, Asesor Jurídico de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Carchi, para que nos indique la forma, solemnidades y formalidades en las inscripciones de las personas naturales, a la Dra. Sandra Villarreal, Defensora del Pueblo del Carchi, para que nos hable de los derechos a la igualdad de las personas, y a la identidad personal, contemplados en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, al Dr. Oswaldo Cadena, Juez de lo Civil, Mercantil e Inquilinato del Carchi; y, a la Abg. Tania García, Jueza de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Tulcán, para que nos indiquen que problemas jurídicos y sociales acarrearía la reforma de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; al reconocerse por mutuo acuerdo a un hijo o hija con el apellido del padre o de la madre al inicio.

Validación por la vía de expertos.- Este a más de ser un método empírico, dentro de la presente investigación constituye uno de los objetivos específicos, ayuda a validar la propuesta planteada en la tesis de grado, teniendo dentro de los expertos; al Dr. David Gordillo, Juez de lo Civil, Mercantil e Inquilinato del Carchi, al Dr. Marlon Escobar, Juez de Garantías Penales del Carchi, al Dr. Víctor Hugo Lucero, Abogado en libre ejercicio profesional.

2.2.4.1.2. Métodos teóricos

Histórico- Lógico.- En la presente tesis se estudió los antecedentes históricos en la inscripción de un menor de edad, la actual legislación concerniente al tema y las posibles reformas que se encuentran en debate y que podrían ser incluidas en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Analítico- Sintético.- La tesis se enfocó en descubrir las causas que originan la desigualdad de género, y los efectos que produciría las reformas a la ley en cuanto a la inscripción de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio por mutuo acuerdo, para a su vez establecer conclusiones al tema.

Inductivo – Deductivo.- Con este método se pudo evidenciar los aspectos positivos y los conflictos legales y sociales que provocaría la aplicación de la reforma en nuestra ciudad de Tulcán, en la provincia del Carchi y en el Ecuador.

2.2.4.2. Técnicas

Las técnicas que utilizó la investigación son:

Encuesta.- se aplicó esta técnica para conocer la opinión de la ciudadanía tulcanesa, específicamente de hombres y mujeres del barrio Las Gradadas, frente a la propuesta de reforma en cuanto al reconocimiento de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio por mutuo acuerdo.

Entrevista.- se la aplicó a los expertos para conocer la forma, solemnidades y formalidades en las inscripciones de las personas naturales, y para identificar los principales problemas jurídicos y sociales que acarrearía la reforma de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; al reconocerse por mutuo acuerdo a un hijo o hija con el apellido del padre o de la madre al inicio.

Observación Directa.- al ser un elemento fundamental de todo proceso investigativo, esta técnica se la utilizó para obtener información más veraz y afirmar en la constatación de opiniones y criterios dados por los investigados.

2.2.4.3. Instrumentos

Los instrumentos que utilizó la investigación son:

El Cuestionario.- este instrumento contribuyó con la redacción de las preguntas de la encuesta aplicada a hombres y mujeres del barrio Las Gradadas.

Guía de entrevista.- se la utilizó para llevar el registro de cada una de las preguntas realizadas a los expertos.

Filmadora.- este instrumento tecnológico ayudó a grabar las entrevistas

Ficha de Observación.- en esta se registró con detalle la información observada durante la investigación.

2.3.Análisis e interpretación de datos

Encuesta aplicada a integrantes de las Familias del Barrio las Gradadas

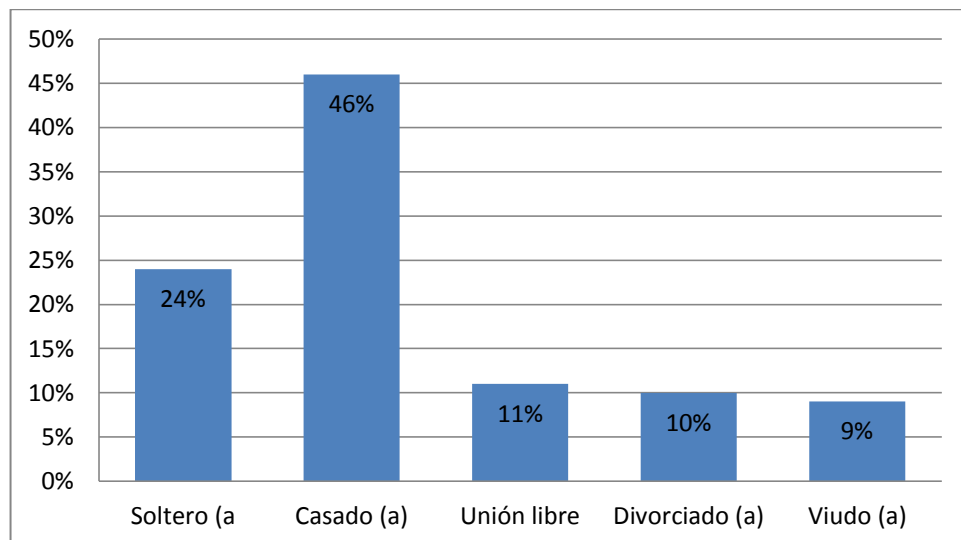
1.- ¿Cuál es su estado civil actual?

TABLA # 1

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Soltero (a)	19	24%
Casado (a)	37	46%
Unión libre	9	11%
Divorciado (a)	8	10%
Viudo (a)	7	9%
Total	80	100%

Fuente: encuestas aplicadas a Familias del Barrio Las Gradadas
Elaborado por: Johana Acosta

GRÁFICO # 1



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

De las encuestas realizadas a las familias del barrio las gradadas, el 24% son de estado civil solteros, el 46% de hombres y mujeres están legalmente casados, el 11% viven en unión libre, 10% son divorciados; y, un 9% de estado civil viudos, lo que nos lleva a concluir que aún se mantiene un buen porcentaje de personas de estado civil casados; y, un porcentaje considerado de madres y padres solteros con hijos.

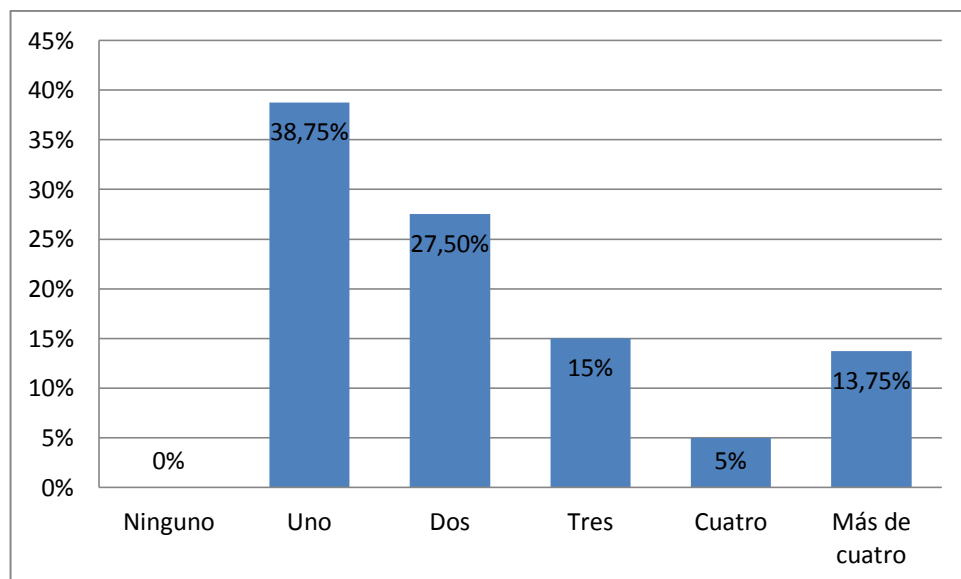
2.- ¿Cuántos hijos (as) propios o adoptados tiene?

TABLA # 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Ninguno	0	0%
Uno	31	38,75%
Dos	22	27,50%
Tres	12	15%
Cuatro	4	5%
Más de cuatro	11	13,75%
Total	80	100%

Fuente: encuestas aplicadas a Familias del Barrio Las Gradass
Elaborado por: Johana Acosta

GRÁFICO # 2



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

De acuerdo a los resultados obtenidos, se observa que un, 38,75% de familias tienen un solo hijo, el 27,50% tienen dos hijos, el 15% tienen tres hijos, 5% tienen cuatro hijos; y, 13,75% tienen más de cuatro hijos. Por lo que se concluye que en estos tiempos las familias ya no desean tener mayores responsabilidades, hoy en día están más informados y planifican de mejor forma cuando y cuántos hijos tener, todo de acuerdo a la estabilidad económica y al futuro que desean darles a sus hijos.

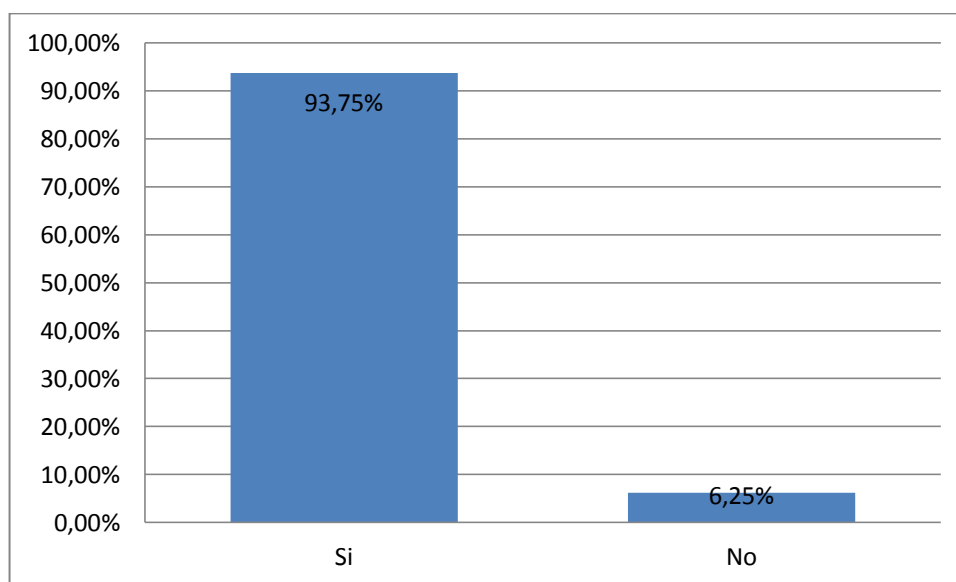
3.- ¿Sus hijos son reconocidos con su apellido?

TABLA # 3

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	75	93,75%
No	5	6,25%
Total	80	100%

Fuente: encuestas aplicadas a Familias del Barrio Las Gradadas
Elaborado por: Johana Acosta

GRÁFICO # 3



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

De las encuestas realizadas, es grato reconocer que un 93,75% de padres y madres han reconocido e inscrito legalmente a sus hijos con su apellido, en unos casos con los apellidos paterno y materno; y en otros únicamente con los apellidos de uno de ellos, por lo que con esto se puede identificar que aún subsisten aquellos padres y madres irresponsables, en un 6,25% no han reconocido a sus hijos; y, no desean reconocer su relación de filiación, respecto al niño, niña o adolescente; haciendo caso omiso del derecho a la identificación, que tienen todas las personas; y, al derecho a ser inscrito con los apellidos de su padre o madre inmediatamente después de su nacimiento.

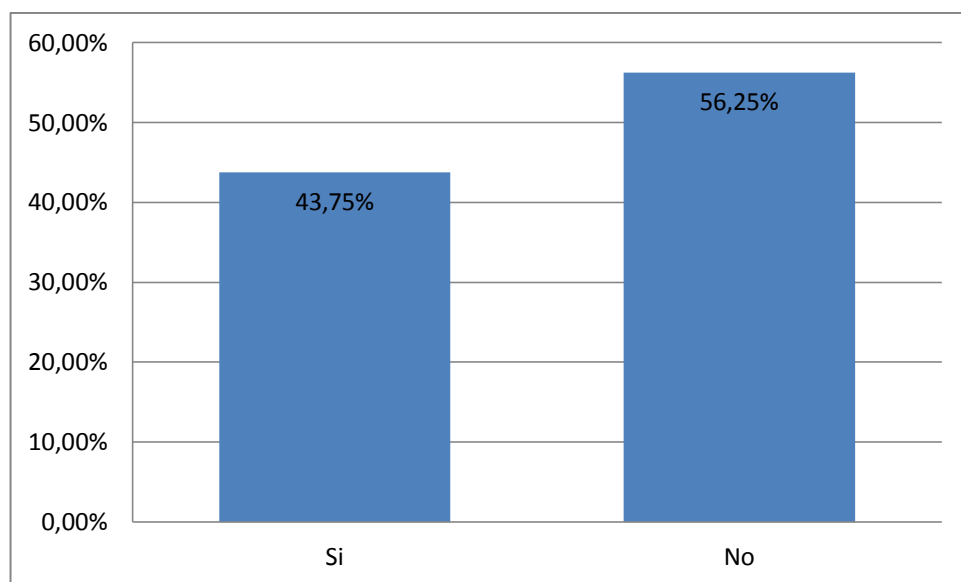
4.- ¿Ha escuchado hablar del derecho a la igualdad proclamado en la Constitución de la República del Ecuador, que tienen las personas?

TABLA # 4

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	35	43,75%
No	45	56,25%
Total	80	100%

Fuente: encuestas aplicadas a Familias del Barrio Las Gradass
Elaborado por: Johana Acosta

GRÁFICO # 4



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

De la investigación realizada a través de encuestas, es lamentable ver que un 56,25% de familias ecuatorianas desconocen sus derechos, en especial el derecho a la igualdad proclamado en la Constitución de la República del Ecuador, mientras que un 43,75% de integrantes familiares afirman conocer y haber escuchado hablar de este derecho. Con estos datos, se puede establecer que existe un valor equilibrado entre personas que conocen las disposiciones legales del derecho a la igualdad; y, aquellos que tienen grandes vacíos en cuanto a sus derechos.

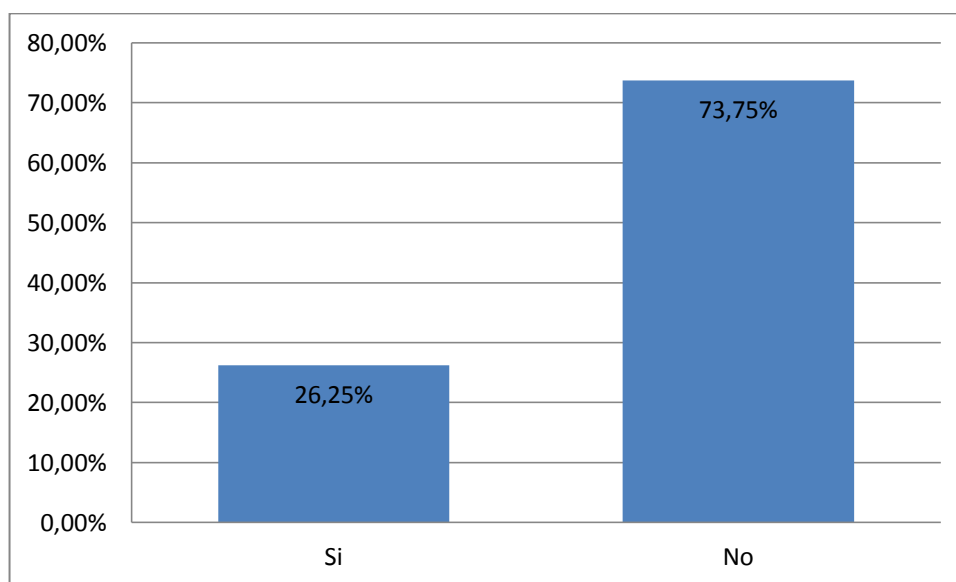
5.- ¿Cree usted que en Ecuador existe igualdad de género entre hombres y mujeres?

TABLA # 5

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	21	26,25%
No	59	73,75%
Total	80	100%

Fuente: encuestas aplicadas a Familias del Barrio Las Gradadas
Elaborado por: Johana Acosta

GRÁFICO # 5



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

Con el desconocimiento del derecho a la igualdad proclamado en la Constitución de la República del Ecuador, únicamente un 26,25% de las familias del barrio las gradadas creen que existe igualdad de género entre hombre y mujeres, un 73,75%, piensan que a pesar de existir el derecho aún no se ha visto una verdadera igualdad para estos dos géneros; y , aunque en la actualidad muchas mujeres y muchos hombres hayan sobresalido en los campos sociales, políticos; y, económicos, se observa que aún no se ha logrado alcanzar dicha igualdad, existe prioridad de derechos para ciertas personas en relación a otras; y, leyes que son inconstitucionales en relación a este derecho.

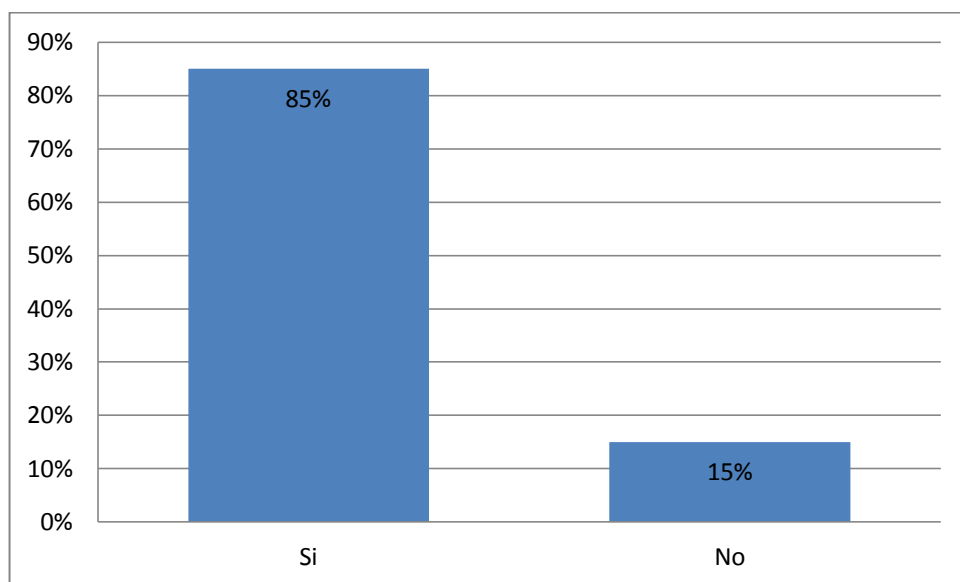
6.- ¿Cree usted que el apellido paterno de sus hijas, al momento de contraer matrimonio se pierde?

TABLA # 6

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	68	85%
No	12	15%
Total	80	100%

Fuente: encuestas aplicadas a Familias del Barrio Las Gradass
Elaborado por: Johana Acosta

GRÁFICO # 6



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

La pregunta de la encuesta nos lleva a concluir que un 85% de los entrevistados concuerdan que el apellido paterno se pierde cuando se tiene hijas y ellas se casan, tan solo un 15% en su mayoría entrevistados masculinos opinan que el apellido no se pierde. Con estos datos se puede evidenciar que hasta el día de hoy existen claras diferencias entre hombres y mujeres; y, para conservar la tradición del apellido masculino, prevalece el pensamiento tradicional donde es preferible tener hijos que hijas; ya que con ellos y estos a su vez con su descendencia masculina el apellido se conserva.

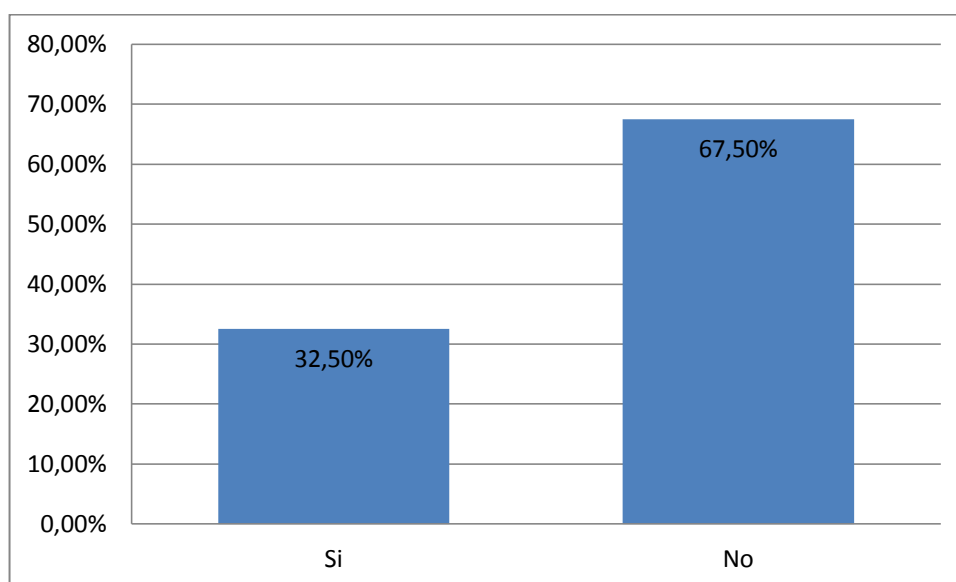
7.- ¿Está usted informado (a) de cuáles son los requisitos necesarios para la inscripción legal de una persona?

TABLA # 7

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	26	32,5%
No	54	67,5%
Total	80	100%

Fuente: encuestas aplicadas a Familias del Barrio Las Gradass
Elaborado por: Johana Acosta

GRÁFICO # 7



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

Con la pregunta de la encuesta se puede evidenciar que tan solo un 32,50% de las personas entrevistadas están informadas de cuáles son los requisitos para inscribir a los hijos, pero lamentablemente más de la mitad de los entrevistados, un 67,50% tienen total desconocimiento del trámite y de los requisitos. De estos resultados se identifica que en la ciudad de Tulcán muchas familias no han recibido información por parte de miembros del Registro Civil, desconocen las normas establecidas en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, por ende desconocen la manera para registrar a sus hijos inmediatamente después de su nacimiento.

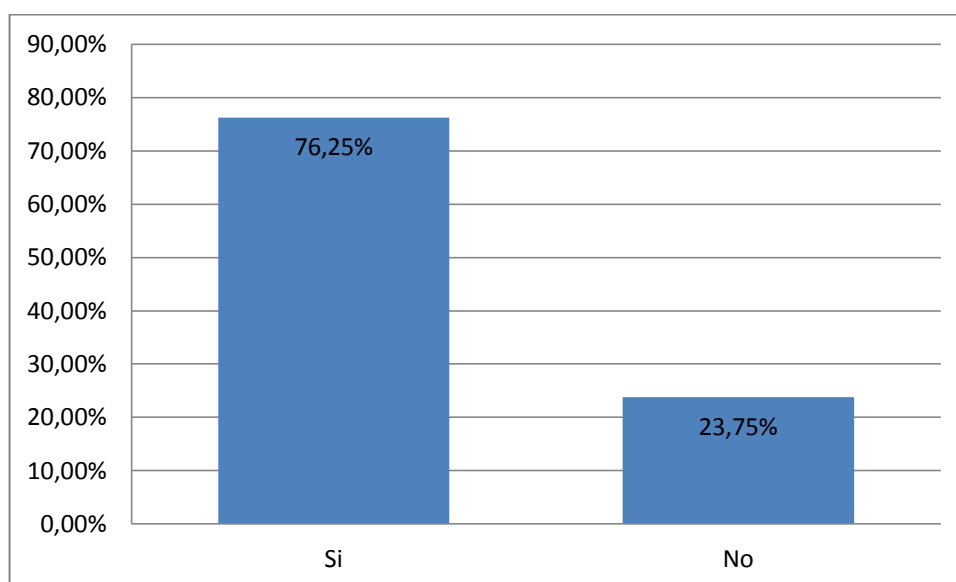
8.- ¿Está usted de acuerdo en llevar el apellido de su padre en primer lugar y en segundo el de su madre?

TABLA # 8

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	61	73,25%
No	19	26,75%
Total	80	100%

Fuente: encuestas aplicadas a Familias del Barrio Las Gradadas
Elaborado por: Johana Acosta

GRÁFICO # 8



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

Con las encuestas realizadas se pudo identificar la opinión de varias personas en relación a la pregunta, en donde un 76,25% están orgullosos y de acuerdo en llevar el apellido de su padre en primer lugar, en su mayoría hombres, quienes además de considerarlo una tradición creen que es lo más justo para ellos, pero existe un 23,75% que expresan su desacuerdo al creerlo discriminatorio a los derechos de la mujer en la familia. Por ello es prioridad que por este 23,75% de personas, que aunque para muchos no sea significativo, se debería realizar un estudio minucioso acerca de la modalidad del orden de los apellidos, considerando una posible reforma que pueda equiparar los derechos de igualdad para hombres y mujeres.

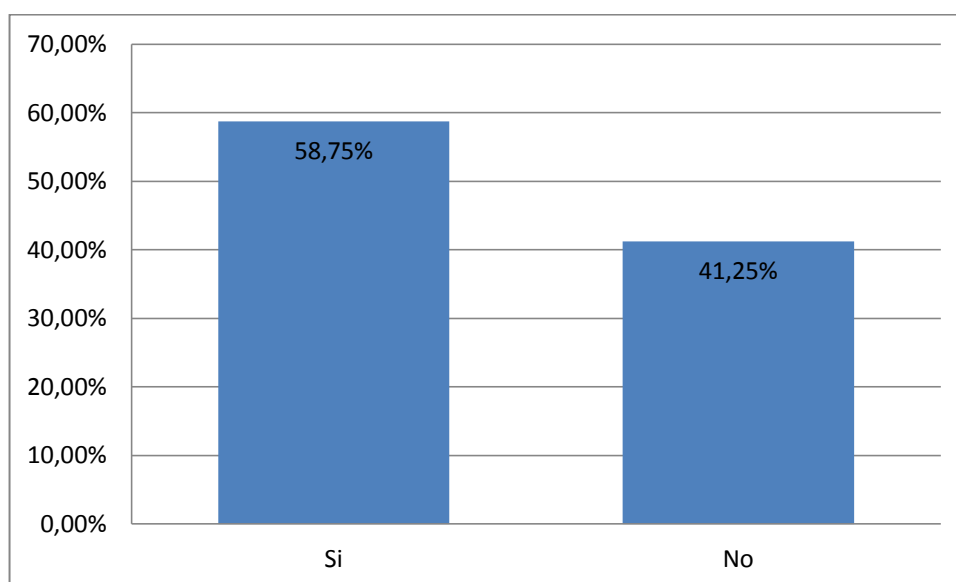
9.- ¿Cree usted que es discriminatorio a los derechos de la mujer, que el apellido de la madre haya estado siempre en un segundo lugar al momento de reconocer a su hijo o hija?

TABLA # 9

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	47	58,75%
No	33	41,25%
Total	80	100%

Fuente: encuestas aplicadas a Familias del Barrio Las Gradass
Elaborado por: Johana Acosta

GRÁFICO # 9



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

El resultado de la presente interrogante nos hace establecer que un 58,75% opinan que es discriminatoria a los derechos de la mujer que su apellido haya estado siempre en un segundo lugar al momento de la inscripción de sus hijos, por otro lado un 41,25% afirman que no les parece que exista tal discriminación. De ello se puede establecer, que existe casi una igualdad de criterios, los hombres defienden su postura de que no es discriminatorio y la mayoría de mujeres piensan que lo es, por tanto lo único que definirá la igualdad de género es la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, porque en la sociedad siempre existirá diferentes criterios y lucha de poderes.

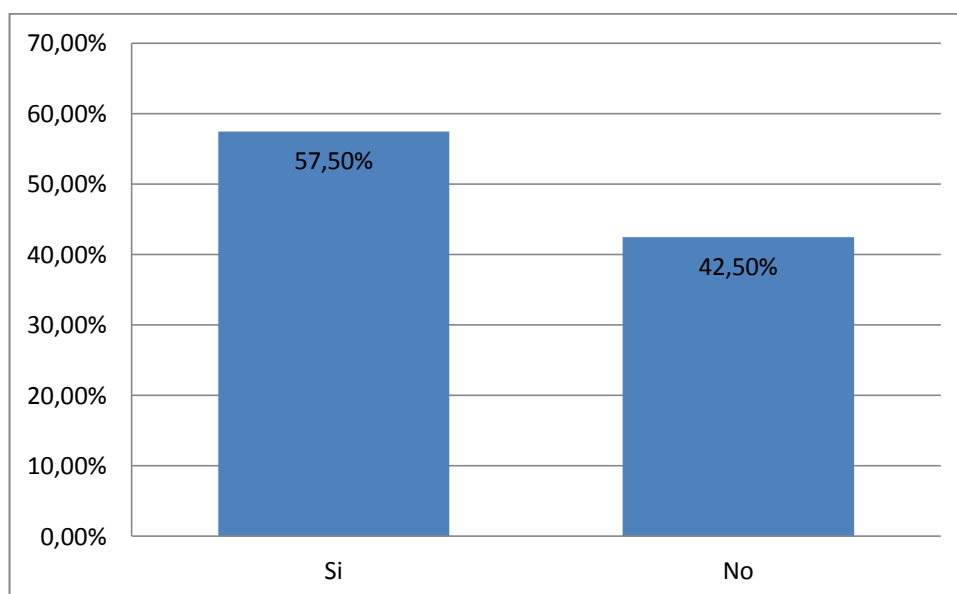
10.- ¿Estaría usted de acuerdo en que se dé un cambio en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se pueda elegir por mutuo acuerdo si al hijo o hija se lo pone primero el apellido del padre o el de la madre?

TABLA # 10

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	46	57,50%
No	34	42,50%
Total	80	100%

Fuente: encuestas aplicadas a Familias del Barrio Las Gradass
Elaborado por: Johana Acosta

GRÁFICO # 10



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

Con esta interrogante se puede demostrar que si existe necesita de dar un cambio en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; un 57,50% de los entrevistados opinaron que si estarían de acuerdo con la reforma, en donde se pueda elegir por mutuo acuerdo si al hijo o hija se lo pone primero el apellido del padre o el de la madre, como garantía de hacer respetar el derecho a la igualdad de las personas. Pero existe un 42,50% de entrevistados que se oponen a que se dé un cambio en la ley, casi en su totalidad hombres quienes no aceptarían de buena manera que su apellido pase a un segundo lugar, por romperse con la trayectoria histórica de su apellido.

2.4. Información obtenida a través de las entrevistas

Con las entrevistas realizadas se pudo obtener información relevante para la presente investigación, los expertos entrevistados supieron manifestar la gran importancia que tiene el derecho de igualdad de las personas, no solo porque nuestro país es suscriptor de tratados y convenios internacionales, sino también porque la Constitución de la República del Ecuador lo consagra, es por ello que sería bueno que este derecho no solo quede escrito en un cuerpo legal sino que con el día a día y en la práctica se lo llegue a respetar.

En cuanto al derecho a la identidad de las personas, tanto los convenios como los tratados internacionales y la actual constitución lo consagran como uno de los principales, ya que desde ahí parte la vida jurídica de la persona, esto nos permite reclamar derechos que no nos son respetados, porque en el caso de no tener una identidad sobre nuestro nombre y nuestra filiación difícilmente podríamos decir que Ecuador es un país que respeta los derechos humanos y que la constitución es la garantista de estos derechos.

El Código Civil y la Ley de Registro Civil por ser leyes que datan de muchos años contienen contradicciones con algunos términos de la nueva constitución del 2008, al basar sus normas en un sistema patriarcal donde con el padre inician los derechos, a diferencia del Código de la Niñez y Adolescencia que fue elaborado con la participación de la ciudadanía y que respeta el interés superior del niño al ir acorde a las disposiciones constitucionales de 1998, donde existe la visión de igualdad y el respeto a los derechos humanos. Por ello el Código Civil y la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ameritan muchas reformas porque ya son inaplicables de acuerdo a las disposiciones constitucionales, y nuestro país al ser suscriptor de convenios internacionales está en la obligación de ir cambiando y reformando disposiciones que no respeten el principio de igualdad ante la ley, incluso con ello las instituciones del estado deben ir adaptando su normativa para establecer concordancia con lo que establece la actual constitución.

Desde luego que una reforma en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación acarrearía varios problemas jurídicos y sociales porque efectivamente se estaría dando un cambio en la estructura para nuestra sociedad, algunos de los problemas a considerar serían las dobles inscripciones que podrían darse y con estas la confusión en la identidad de las personas, confusiones que en el árbol genealógico y dentro de la casta familiar podría verse afectado el matrimonio en el orden biológico al no conocerse datos importantes de la personalidad, vida y familia de quien será su compañero, aunque quizás

lo que marcaría el cambio sería que al ser nuestra sociedad tan tradicionalista y conservadora no sería aceptado de buena forma en algunos sectores sociales. Pero no hay que preocuparse porque para prevenir o subsanar estos inconvenientes de carácter legal y social tenemos a los asambleístas quienes siempre velarán porque se respete el orden jerárquico de las leyes, y en base a la experiencia y a los diferentes proyectos de ley dentro de los debates son quienes contemplarán las diferentes situaciones que se reglamentarán con los nuevos cuerpos legales.

Si bien es cierto todas las inscripciones relativas al estado civil son actos voluntarios, aún más la inscripción de un menor que le compete al hombre y a la mujer, y aunque por el momento se debe cumplir lo que la ley establece, no se deja de lado que dentro de un tiempo se pueda establecerse un proyecto de reforma a estas leyes, para que así se dé una ampliación a este hecho, que por su voluntariedad y por ser los padres quienes deciden el futuro de sus hijos, también estén facultados para decidir voluntariamente el nombre y el orden de los apellidos para ellos.

Ahora bien mucho se ha hablado que la reforma a la ley podría causar problemas legales, quizás uno sería al momento de la sucesión por causa de muerte ya sea por la confusión en la identidad de las personas reclamantes o por cualquier otro inconveniente, pero para evitar ello lo que se debería hacer al momento de marginar la partida de nacimiento es hacer constar como observación el particular del orden de los apellidos, para con ello evitar perjudicar a algún miembro de la familia que desee ejercer esta acción legal, sin dejar de lado que para conocimiento público se debería socializar de mejor manera la norma escrita, dando a conocer las nuevas reformas para que tanto autoridades, como estudiantes de derecho y ciudadanía en general conozcan de ellas y las difundan a través de campañas a los sectores urbanos y rurales de cada provincia.

En cuanto a los derechos es grato reconocer la labor de algunos medios de comunicación al difundir las clases de derechos que tenemos todas las personas, más sin embargo un problema que se daba antes y que ahora se está erradicando a través de la educación y las cadenas informativas es que a pesar de que ha existido una vía legal para reclamar alimentos y paternidad, muchas mujeres por temor a las represalias, orgullo o vergüenza no lo han hecho, limitando así los derechos para sus hijos.

En conclusión, los entrevistados en lo que respecta a los apellidos reconocen que sería fundamental que por acuerdo de los padres y haciendo un llamado a la Constitución se

hagan las reformas que sean necesarias, para que en algunos casos se llegue a dar inscripciones en donde primero vaya el apellido de la madre y luego el del padre, esto para parejas que no tienen hijos aún, considerando que sería mejor que exista la opción para que personas que han alcanzado la mayoría de edad y no estén conformes con el orden de sus apellidos puedan cambiarlos. En cuanto a la adopción manifestaron que se evidencia una discriminación clara, ya que todas y todos somos iguales ante la ley de acuerdo a la Constitución, y reconocen que también sería bueno que el cambio llegue hasta adopciones, y los adoptantes puedan elegir de mutuo acuerdo el orden de los apellidos para sus hijos adoptados, contemplándose además que los adoptados dependiendo de su edad y grado de madurez sean quienes elija cual apellido desean llevar primero.

2.5. Información obtenida a través de la observación directa

La técnica de observación directa se la efectuó en las oficinas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Carchi; y, en las oficinas de ARCES; la agencia de registro civil en establecimiento de salud identificación y cedulación, ubicada en el Hospital Luis G Dávila de la ciudad de Tulcán, quienes inscriben los nacimientos y defunciones de las personas naturales; su objetivo primordial es bajar el subregistro para que en la actualidad no haya niños sin identidad.

Los nacimientos deben inscribirse los 30 días posteriores al parto, el proceso es totalmente gratuito, pero si sobrepasa del tiempo se considerara una inscripción tardía; y su costo es de \$2,00. Como requisitos para las inscripciones hay que llevar la original y copia a color del estadístico del nacido vivo otorgado por el Hospital, o médico particular, el estadístico, lo otorga el INEC; y, la original y copia a color en una sola hoja de las cédulas de ciudadanía de los padres; y, papeleta de votación si la tuviera (opcional).

Para inscribir el nacimiento de una persona natural si los padres son de estado civil casados, pueden también inscribir al menor los abuelos, los hermanos mayores de 18 años, u otros parientes mayores de 18 años (hasta cuarto grado de consanguinidad); pero si son solteros los padres del menor, el acto de reconocimiento solo les corresponde a ellos, nadie más puede hacerlo.

Uno de los casos que es muy peculiar es cuando el padre del menor se encuentra en el extranjero o en ciudad lejana y no puede venir a firmar la inscripción del nacimiento de su hijo, para ello en el acta del reconocimiento se deja constancia con la marginación de que el padre lo reconoce como suyo; y tiene un costo de \$5,00.

Hay que recalcar que hoy en día ha subido el número de madres solteras y con ello el de padres que no reconocen su paternidad, para todas ellas el reconocimiento porque muy orgullosas de ser madres inscriben a sus hijos únicamente con sus apellidos.

Como un aporte a la investigación pude constatar que en la actualidad se han suscitado casos donde padre y madre desean reconocer e inscribir a sus hijos de forma diferente, solicitando se le ponga el apellido de la madre primero y en segundo lugar el del padre; existido la negativa por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Carchi, al indicar que no puede ser así, ya que la presente Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación no lo permite; ocasionando con ello grandes molestias y enojos entre quienes van a inscribir al menor, muy a pesar del principio de igualdad proclamado en la Constitución de la República del Ecuador.

2.6. Conclusiones parciales del capítulo

- Con las encuestas se pudo concluir que a pesar de que algunos hombres consideran que si existe discriminación a la mujer, en que su apellido haya estado siempre en un segundo lugar al momento de la inscripción de sus hijos, se niegan al cambio en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, porque piensan que de cambiarse sería discriminatorio para ellos, en fin siempre habrá inconformismo en hombres y mujeres y cada uno de ellos defenderán su postura.
- Con las entrevistas se pudo concluir que entre los problemas legales que podrían darse son las dobles inscripciones y con esto una confusión en la identidad de las personas, pero no por ello se debería dejar de lado reformar la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en donde se pueda elegir por mutuo acuerdo el orden de los apellidos para las inscripción de los hijos, claro que esto solo para personas que aún no tienen hijos y desean concebir, y para las futuras adopciones de niños, niñas y adolescentes.
- Con las observación directa se pudo concluir que en Tulcán, en Carchi y en todo el Ecuador existe la negativa por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a inscribir a los hijos en primer lugar con el apellido de la madre y en segundo lugar con el del padre, dejando claro que no respeta el principio de igualdad proclamado en la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO III. PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA.

3.1. Título de la propuesta

Análisis de la inconstitucionalidad y posible reforma al Art. 78 inciso 4to; y, Art. 81 incisos 1ro y 2do de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; en cuanto a la inscripción de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio por mutuo acuerdo.

3.2. Planteamiento de la propuesta

3.2.1. Preámbulo

El apellido forma parte de la identidad de la persona y aunque no se tenga derecho a elegirlo se lo asume como una demostración de que tenemos un padre y una madre con nosotros.

La Constitución de la República del Ecuador es la Carta Magna del Estado, y proclama en su Art. 11, numeral 2 el derecho a la igualdad de género, como:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”

Más sin embargo a pesar de ello existen leyes como el Código Civil y la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que siguen vulnerando este derecho; ejemplo claro son las actuales normas que en cuanto a las inscripciones de nacimientos y adopciones anteponen el apellido paterno al materno, así lo establecen los siguientes artículos referentes a los nombres y apellidos.

Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación:

Art. 78 inciso 4to;

“Art. 78.- Requisitos para inscripción.

Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno.”

Art. 81 incisos 1ro y 2do

“Art. 81.-Hijo adoptado.- El hijo adoptado llevará el apellido del padre o de la madre adoptante; y si hubiere sido adoptado por ambos cónyuges, llevará en primer lugar el apellido del adoptante y en segundo lugar el apellido de la adoptante.

Si en un matrimonio un menor fuere hijo de uno de los cónyuges y el otro lo adoptare, llevará el apellido de su madre o padre y el del adoptante, debiendo preceder el paterno al materno.”

Es por ello la importancia de dar un cambio radical en la ley, respetando lo que establece la Constitución; y, haciendo respetar el derecho a la igualdad de género en la sociedad y en la familia, terminando con aquellas normas que tienden a la discriminación de la mujer.

Recordemos que desde la época antigua y hasta la actualidad muchas mujeres han sido quienes han dejado de preocuparse por ellas mismas, para entregar por completo su vida al cuidado de sus hijos, desde el momento de la concepción, durante el parto y toda su crianza, siendo en muchos casos los padres simples espectadores de la labor diaria de sus esposas.

Lo que se pretende con la declaratoria de inconstitucionalidad y la reforma de los artículos mencionados en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es que los futuros padres conozcan sus derechos y se inicie un reconocimiento e inscripción de hijos biológicos o adoptados con apellidos en el orden que tanto los padres como los adoptantes haya escogido por mutuo acuerdo.

Para que aquellas madres solteras vean en las leyes un respaldo legal y no estén a la expectativa y en espera de que el padre biológico de su bebe le dé su apellido, aquel que en muchos casos conlleva sentimientos de amargura, desprecio y se lo otorga por simple obligación.

En lo que respecta a las adopciones es fundamental cambiar la norma, ya que es absurdo que cuando son ambos los cónyuges quienes adoptan, siga prevaleciendo en primer lugar el apellido del adoptante y en segundo lugar el apellido de la adoptante; si están en igual de condiciones y ninguno de ellos son realmente los padres biológicos del niño, niña o adolescente, no se debería mantener este tipo de diferenciaciones.

3.2.2. Objetivos

- Fundamentar contextualmente el procedimiento para la declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 78 inciso 4to; y, Art. 81 incisos 1ro y 2do, de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- Establecer sinópticamente el procedimiento para un proyecto de ley y las posibles reformas al Art. 78 inciso 4to; y, Art. 81 incisos 1ro y 2do, de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- Identificar los elementos constitutivos del estudio jurídico y social, que permitan llegar a los aspectos positivos y a los conflictos legales y sociales que surgirán de la aplicación de las reformas a la ley en cuanto al reconocimiento e inscripción de un hijo o hija.

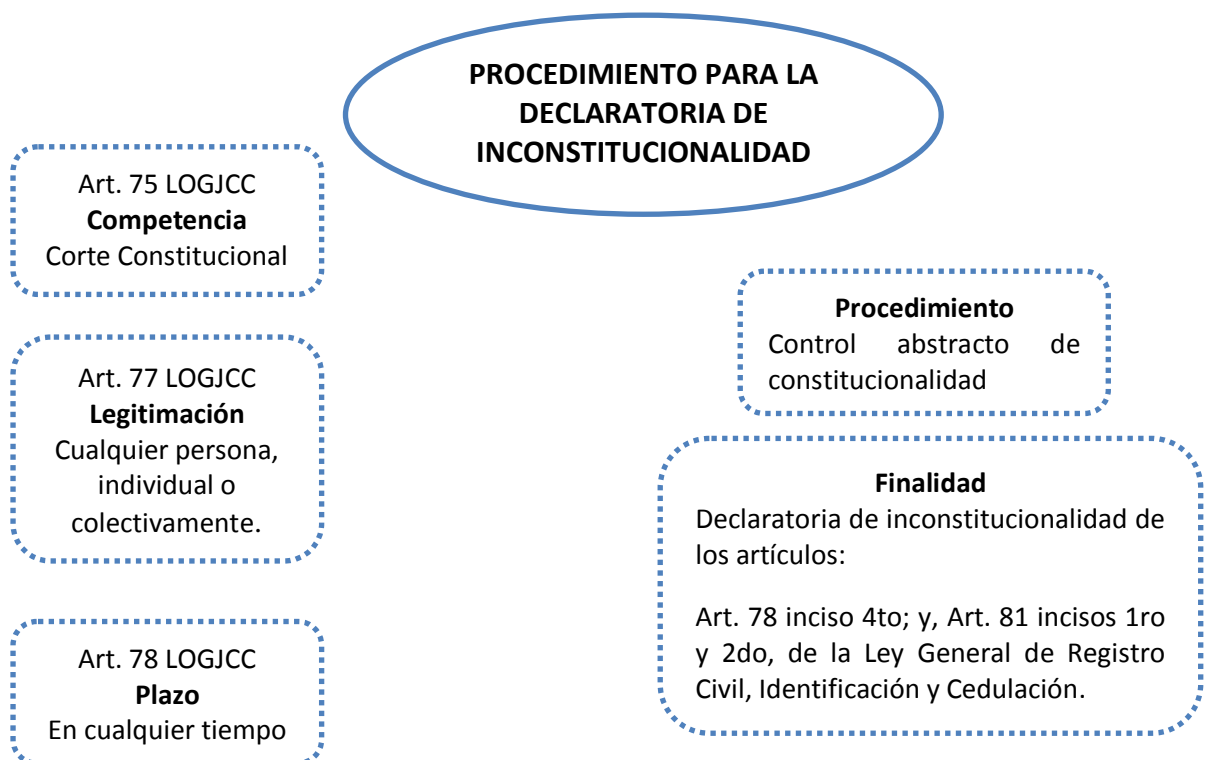
3.2.3. Desarrollo de la propuesta

3.2.3.1. Análisis de inconstitucionalidad al Art. 78 inciso 4to; y, Art. 81 incisos 1ro y 2do, de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Dentro de la propuesta lo que se pretende es analizar lo que acarrearía la declaratoria de inconstitucionalidad en la Ley de Registro Civil, para ello si hablamos de inconstitucionalidad nos referimos a la oposición de una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la Constitución, esto quiere decir que todas las normas deben seguir el orden jerárquico de las leyes, en donde la Constitución de la República del Ecuador goza de supremacía, por ello todas las normas y cuerpos legales deben guardar relevancia con lo que establece la Carta Magna del Estado.

En la presente tesis el problema se encuentra en los artículos 78 inciso 4to; y, 81 incisos 1ro y 2do, de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, estos se contradicen con lo que establece la vigente Constitución en los artículos 11 numeral 2; y, 66 numeral 28, es por ello la importancia de que la Corte Constitucional dé inicio al estudio de los mencionados artículos, y en lo posterior de ser declarados como inconstitucionales iniciar un proyecto de reforma.

A continuación un esquema del procedimiento a seguir para la declaratoria de inconstitucionalidad.



Art. 79 LOGJCC
**Presentación de la
demandad de
inconstitucionalidad**

Art. 80 LOGJCC
Admisibilidad

La sala de admisión decide sobre la admisibilidad de la demanda dentro del término de quince días, dictando un auto admisorio

Art. 83 LOGJCC
**Inadmisibilidad de la
demanda**

La inadmisión se realizará mediante auto, cuando no cumpla los requisitos de la demanda y siempre que no sean subsanables.

Art. 81 LOGJCC
Sorteo

Secretaría General, determina quién será la jueza o juez ponente.

5 días para corregir, si no la corrige se archiva. Del auto de inadmisión no hay recurso alguno.

Art. 82 LOGJCC
Acumulación de demandas

Coincidencia total o parcial de normas impugnadas.

Art. 84 LOGJCC
Rechazo de la demanda

Art. 85 LOGJCC
**Intervenciones públicas y
oficiales**

10 días

Cualquier persona que tenga interés en la declaratoria de inconstitucionalidad

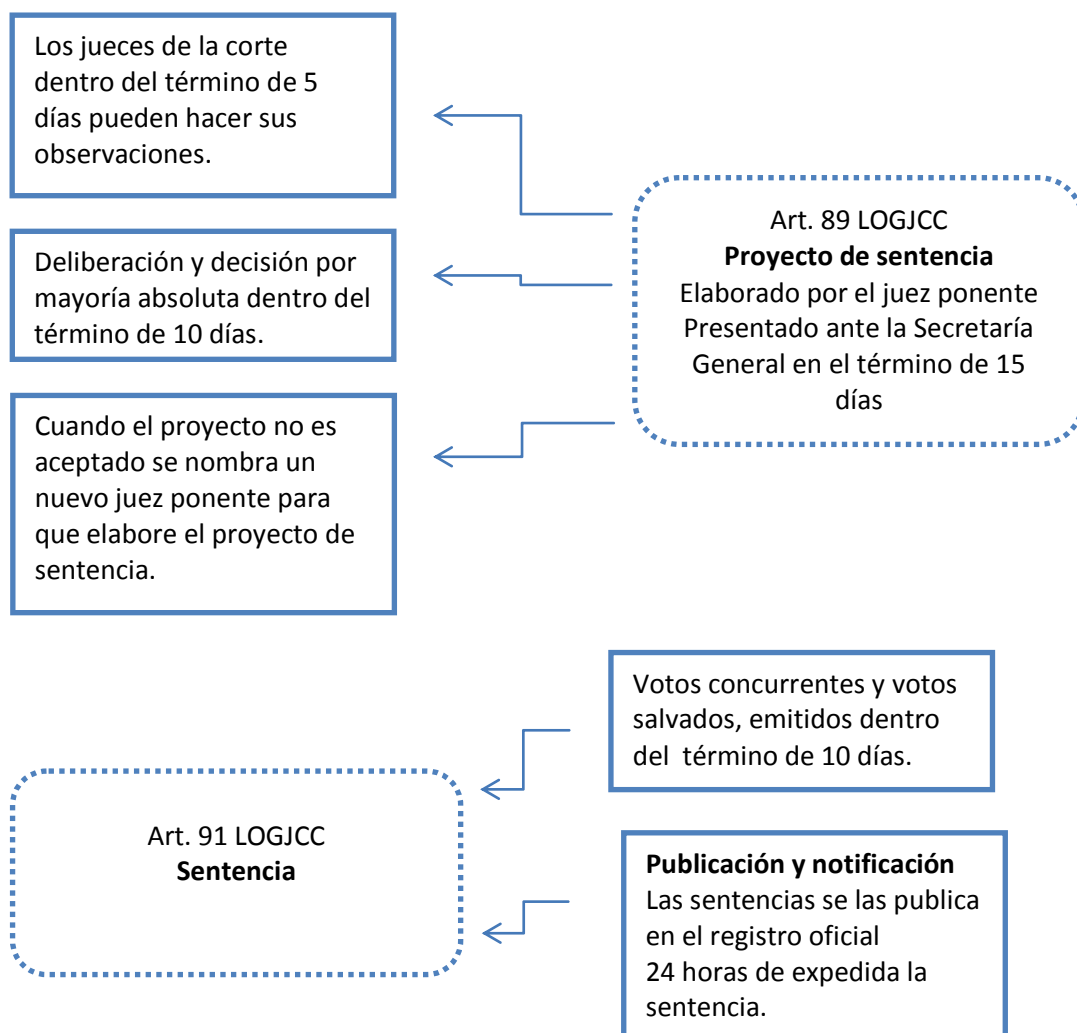
Por razones de competencia, por haber sido presentado fuera del término legal, por no haberse corregido dentro del término de 5 días; y por motivos de cosa juzgada.

Entidades públicas,
Universidades,
Organizaciones
privadas; y,
Expertos

Art. 86 LOGJCC
Información para resolver
A través de informes técnicos
15 días.

Del auto de rechazo no cabe recurso alguno

Art. 87 LOGJCC
Audiencia
Ante el pleno de la Corte
Constitucional
Hasta 5 días después de haber
recabado la información.



3.2.3.2. Proyecto de ley y posibles reformas al Art. 78 inciso 4to; y, Art. 81 incisos 1ro y 2do, de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Si bien es cierto un proyecto de ley puede iniciar por iniciativa de cualquier ciudadano, no necesariamente se requiere que sea colectivo, lo que si es necesario es que estén en goce de los derechos políticos.

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador la autoridad competente para reformar leyes es la Asamblea Nacional Constituyente, quienes a través del procedimiento vigente, los debates y él envió al Presidente (a) de la República son quienes lo aprueban o niegan.

A continuación como objeto de la propuesta un esquema del procedimiento a seguir para un proyecto de ley; y, las posibles reformas a los artículos 78 inciso 4to; y, 81 incisos 1ro y 2do, de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

PROCEDIMIENTO PARA UN PROYECTO DE LEY

Iniciativa

Art. 134 N° 5 CRE
Los ciudadanos y ciudadanas en goce de los derechos políticos

Finalidad

Reforma de los artículos:
Art. 78 inciso 4to; y, Art. 81 incisos 1ro y 2do, de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Autoridad competente

Asamblea Nacional
Art. 120 N° 6 CRE
Reformar leyes

Art. 136 CRE
Ante el presidente (a) de la Asamblea Nacional

Referirse a una sola materia, Exposición de los motivos, Exposición de los artículos que se derogarían o reformarían.

Art. 137 CRE
Dos debates

Distribución del proyecto a los miembros de la asamblea

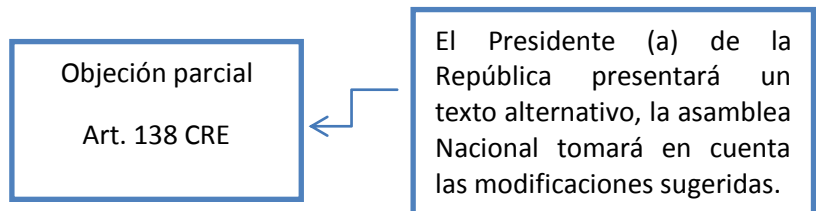
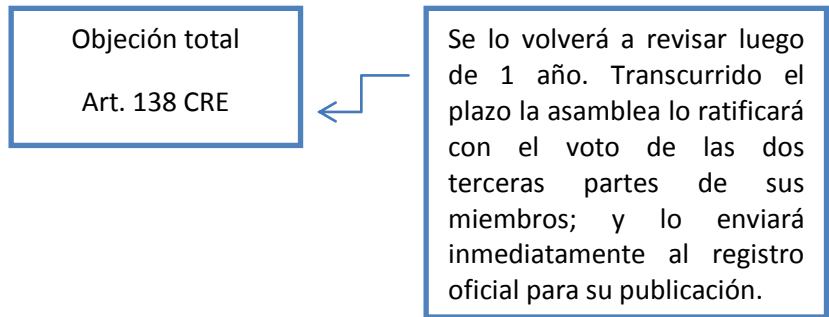
Difusión pública del extracto

La comisión correspondiente, recibe el proyecto y da inicio al trámite.

Cualquier ciudadano que tenga interés puede exponer sus argumentos ante la comisión.

Aprobación del proyecto de ley

Envió al Presidente (a) de la República para que lo sancione u objete.



La asamblea en un plazo de 30 días podrá en un solo debate allanarse y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de los asistentes en la sesión.

También podrán ratificar el proyecto inicialmente presentado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

En ambos casos la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.

Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se allanado a ella; y se dispondrá la promulgación y publicación en el Registro oficial.

POSIBLES REFORMAS A LA LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.

CAPÍTULO X

De los nombres y apellidos.

Art. 78.- Introdúzcase las siguientes modificaciones al inciso 4to, referente a los requisitos para inscripción; que establezca:

“Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, y se los inscribirá en el orden en el que tanto el padre como la madre hayan convenido de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo entre los padres, precederá el apellido paterno al materno. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de descendencia de este vínculo”.

Art. 81.- Introdúzcase la siguiente modificación a los incisos 1 y 2, en cuanto al hijo adoptado; que establezca:

Art. 81.- “Hijo adoptado.- El hijo adoptado llevará el apellido del padre o de la madre adoptante; y si hubiere sido adoptado por ambos cónyuges llevará sus apellidos en el orden en el que tanto el adoptante como la adoptante hayan convenido de común acuerdo. Si en un matrimonio un menor fuere hijo de uno de los cónyuges y el otro lo adoptare, llevará el apellido de su madre o padre y en segundo lugar el del adoptante”.

3.3. Impacto jurídico y social de la propuesta

De llegarse a dar la declaratoria de inconstitucionalidad y la propuesta de reforma en los artículos mencionados de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, hay que dejar en claro que no con ello el apellido pierde su importancia, siempre va a ser un derecho que tienen tanto los hijos como la madre y el padre, a esto se asume que el hecho de traer no solo un ser humano si no un hijo este va a crecer con base a las enseñanzas y costumbres de cada familia, en donde la idiosincrasia de la región y del país influye.

Con esto hay que reconocer los dos grandes retos que cumple una mujer para dar vida a un nuevo ser, el primero mantenerse con vida y el otro mantener con vida al nasciturus que dentro de ella crece, esto indica en muchos casos quietud, poner en peligro su vida social, profesional, marital y en general su vida como tal.

Por tantas cosas se debería considerar dar un cambio en el orden de los apellidos, otorgándole a la madre el honor de llevar su apellido como el primero de nosotros, ya que a causa de nuestra existencia nuestras madres decidieron cambiar su vida para brindarnos lo

mejor de ellas a nosotros, y nuestros padres en el mejor de los casos, responden por nosotros, juegan, nos enseñan, pero en porcentaje jamás harán ni el 30% de lo que nuestras madres hicieron, salvo casos especiales en donde son padres solteros o viudos.

La situación en donde se lleva el apellido del padre como forma de diferenciar la individualidad dentro del árbol genealógico de cada familia, va dado por lo que llamamos desde hace mucho tiempo y que en la actualidad está cambiando ese paradigma “el machismo”, primero el hombre y después la mujer, es como decir porque se construyeron todas las cosas para los derechos y no para los zurdos.

El tener el apellido del padre o no, nunca será un factor perturbador de la existencia de la raza humana, son aún valiosos quienes quieren ser y llevar solamente los apellidos de su madre con orgullo como un factor de educación familiar, de cultura, de respeto a ella; más aún, hoy en día que la sociedad cambia y se transforma, hay que adaptarse a los tiempos, y esto también significa que hay que madurar, si la mujer es quien tiene al hijo y quien realmente pase lo que pase se va a ocupar de él, lo que es de ley es que se llegue a un justo acuerdo y se pueda elegir el orden de los apellidos para sus hijos, considerando la posibilidad de que el apellido de la madre pueda estar en primer lugar.

3.3.1. Aspectos positivos de la propuesta de reforma a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

El principal aspecto positivo es llegar a dar cumplimiento al Art. 11 numeral 2; y, al Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde además de reconocerse el derecho a la igualdad de las personas se garantiza la libre elección del nombre y apellido.

Así mismo con la implementación de la reforma la elección del orden de los apellidos sería una forma para conservar aquel que es poco habitual, dejando en un segundo lugar aquellos más comunes en el país y el mundo, como es más difícil que se pierdan, parece más lógico intentar conservar el menos frecuente y evitar confusiones con personas que se llaman igual.

Esta elección evitaría apellidos malsonantes, combinaciones feas y apellidos raros, no tener que buscar nombres “excesivamente originales” para que no haya en el mundo 40000 personas que se llamen como tú.

Si bien es cierto tanto mujeres como hombres, tienen los mismos derechos a poner su apellido primero, aquí debe primar el interés del niño, que tenga el nombre que mejor suene, por encima de las tradiciones y el orgullo de sus padres.

Es totalmente favorable que se pueda elegir el orden de los apellidos; y, aún más que se ponga en primer orden el apellido de la madre, si se trata de una de tantas madres solteras que hay en el país, aunque hay que dejar claro que no por el hecho de no llevar en primer orden el apellido de su padre el hijo o hija pierde su derecho de alimentos, este solo prescribe de conformidad con la ley y es obligación del padre biológico cumplir con el mismo.

Por ello para evitar el hecho de que los hijos sigan siendo los más perjudicados al no tener un reconocimiento legal justo y oportuno, sería bueno que el niño al nacer se registrara con el apellido de la madre, así se agilizarían los reconocimientos, y existirían menos demandas en los juzgados del país.

3.3.2. Conflictos legales de la propuesta de reforma a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Toda reforma trae consigo el surgimiento de controversias legales, obviamente porque se está dando cambios en las leyes, pero no hay que preocuparse porque para prevenir o subsanar estos inconvenientes de carácter legal y social tenemos a los assembleístas quienes siempre velarán porque se respete el orden jerárquico de las leyes, y en base a la experiencia y a los diferentes proyectos de ley dentro de los debates son quienes contemplarán las diferentes situaciones que se reglamentarán con los nuevos cuerpos legales.

Ahora bien con la propuesta planteada no existirían problemas graves, todos pueden ser subsanables, el principal que podría surgir al iniciar el nuevo sistema son las dobles inscripciones y con estas la confusión en la identidad de las personas, para ello cada Dirección de Registro Civil en las provincias del país, deberán tomar las medidas pertinentes para evitar que a causa de desacuerdos entre padres, se inscriban a los hijos dos veces con alteración en el orden de apellidos en cada inscripción.

Este problema podría evidenciarse con más gravedad en los juicios, a causa de la confusión en la identidad de las partes, para evitar ello lo que se deberá hacer al momento de marginar la partida de nacimiento es hacer constar como observación el particular del orden de los apellidos, para con ello evitar perjudicar a persona alguna que desee ejercer estas clases de acciones legales.

Aunque la mejor forma de subsanar algún inconveniente sería que las reformas se pongan en conocimiento público a través de campañas informativas, socializando así de mejor manera la norma escrita y dando a conocer su nuevo contenido y las garantías que ofrece.

Es importante aclarar que dichas reformas solo se extienden a parejas que aún no tienen hijos, ya que de hacérselas para aquellas que ya los tienen desencadenaría en mayores confusiones respecto a la identidad de cada miembro familiar, por ello se propone que el orden de apellidos que se elija por mutuo acuerdo para el primer hijo se siga también para los otros, aunque lo que sería mejor es que exista la opción para que personas que han alcanzado la mayoría de edad y no estén conformes con el orden de sus apellidos puedan cambiarlos por una sola vez, así mismo en las adopciones se permita que los hijos adoptados dependiendo de su edad y grado de madurez sean quienes puedan elegir cual apellido desean llevar primero.

3.3.3. Conflictos sociales de la propuesta de reforma a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Un cambio en la legislación siempre traerá consigo el surgimiento de problemas familiares y sociales, va a ser muy difícil que el padre renuncie a poner su apellido primero, no todo será sencillo y quizás esta renuncia constituya para ellos algo discriminatorio, ya sea por cuestiones personales, o porque su padre era el único hijo varón de sus padres y ella o él es su único hijo (a), siempre uno de los dos va a quererlo conservar para seguir la saga familiar.

A la vez podría liberar por un lado un gesto de feminismo y por otro responder al hecho de valorar qué apellido es el más bonito, el menos común, el que rima mejor con el nombre, el que está a punto de extinguirse, una gran discriminación familiar, ya que cada familia ejercería su poder frente a la otra, por su linaje y estatus económico.

Otro problema que podría surgir a causa de las confusiones en el árbol genealógico y dentro de la casta familiar, son los matrimonios que en el orden biológico sufran de trastornos genéticos, deformaciones de sus hijos, al no conocer datos importantes de la personalidad, vida y familia de quien será su compañero.

Es importante asumir que aunque el cambio se lo haga en procura de una buena causa que es la igualdad de los sexos, no es menos cierto que esto desencadenará en el surgimiento de conflictos sociales, porque al intentar mantener una de las más importantes instituciones sociales, como lo es la familia, y al modificar lo que se pretende con el cambio en el orden de apellidos se iniciaría con una guerra entre géneros, la guerra más vieja del mundo, por tratar de imperar mujeres sobre hombres o viceversa, eso desgastaría a la sociedad, y a la familia.

3.4. Validación de la propuesta

Para validar la propuesta se seleccionó a los siguientes expertos:

- Dr. David Gordillo, Juez de lo Civil, Mercantil e Inquilinato del Carchi;
- Dr. Marlon Escobar, Juez de Garantías Penales del Carchi;
- Dr. Víctor Hugo Lucero, Abogado en libre ejercicio profesional.

En anexos se adjunta la carta de validación de la propuesta, firmada por cada experto.

3.5. Conclusiones parciales del capítulo

- Para poder determinar la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 78 inciso 4to; y, art. 81 incisos 1ro y 2do de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la autoridad competente es la Corte Constitucional, de llegarse a establecer que si existe inconstitucionalidad se podría continuar con un proyecto de ley que regule las disposiciones en cuanto a las inscripciones relativas a las personas.
- El proyecto de ley garantiza que se dé algunos cambios en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que tanto el padre con la madre ya sean biológicos o adoptivos puedan elegir por mutuo acuerdo que apellido poner primero a los hijos, en procura de que se respete el derecho constitucional a elegirlo libremente.
- En cuanto a los aspectos positivos, con la aplicación de la reforma de la ley se garantizará el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales, aunque como problema legal y social podrían darse las dobles inscripciones, y la no aceptación de las reformas por la ciudadanía, iniciando con ello diferencias entre padre y madre por ver cual apellido es el que debe imperar.

CONCLUSIONES GENERALES

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la igualdad, pero la Ley de Registro Civil data de muchos años y radica en un sistema patriarcal donde todas las personas llevan el apellido del padre primero y después el de la madre, haciendo evidente una mayor preferencia al género masculino frente al femenino.

Las inscripciones en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, son las correctas porque siguen la normativa vigente en la Ley de Registro Civil, es por ello considerable que los funcionarios se opongan a inscribir a los hijos de una forma diferente que la no establecida en la ley.

De llegarse a dar la declaratoria de inconstitucionalidad y la reforma se garantizaría el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales, aunque como problema legal y social pueden darse las dobles inscripciones y el rechazo al cambio en la ley.

RECOMENDACIONES

Es importante que leyes que datan de muchos años y basan sus normas en la costumbre sean reformadas, para que mantengan concordancia con la Constitución de la República del Ecuador.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación debería recurrir ante la Corte Constitucional para consultar acerca de la constitucionalidad de los artículos 78 y 81 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que exista un pronunciamiento expreso y no se llegue a suscitar problemas al inscribir a los hijos.

Es necesario que de llegar a una reforma en la ley sean nuestros asambleístas quienes velen por el respeto al orden jerárquico de las leyes, y en base a la experiencia y a los diferentes proyectos de ley dentro de los debates sean quienes contemplen las diferentes situaciones problemáticas a suscitarse y la manera para sobrellevarlas.

BIBLIOGRAFÍA

- ARISMENDI A, ALFREDO, (2009): Derecho Constitucional, Editorial Gráficas León, Edición 4º, Tomo I, Caracas.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, (2008): Constitución de la República del Ecuador.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, (2009): Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- ÁVILA SANTAMARÍA, RAMIRO, (2012): Los derechos y sus garantías ensayos críticos, Editorial Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), Tomo I, Quito-Ecuador.
- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, (2003): Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Edición 16º, Buenos Aires-Argentina.
- CONGRESO NACIONAL, (2003): Código de la Niñez y Adolescencia, Ecuador.
- CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO - COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, (1976): Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ecuador.
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PÚBLICACIONES (CEP), (2008): Diccionario Derecho Constitucional, Editorial (CEP), Quito-Ecuador.
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PÚBLICACIONES (CEP), (2010): Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ecuador.
- DIAZ ARENAS, PEDRO AGUSTÍN, (1997): Estado y Tercer Mundo, El Constitucionalismo, Editorial Temis S.A, Tercera Edición, Santa Fe de Bogotá – Colombia.
- DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, (2012): Resolución N°.0340-DIGERCIC-DNAJ-2012, Quito-Ecuador.
- H. CONGRESO NACIONAL -COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN, (2005): Código Civil, Ecuador.
- H. CONGRESO NACIONAL - COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN, (2005): Código de Procedimiento Civil, Ecuador.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO, Et. Al; (2010): Metodología de la Investigación, Editorial Mc Graw-Hill, Quinta Edición.
- LARREA HOLGUÍN, JUAN, (2008): Derecho de Familia, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones CEP, Edición Segunda, Quito.

- LARREA HOLGUÍN, JUAN, Et. Al; (2009): Manual de Derecho Constitucional, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones CEP, Quito.
- NOVEDADES JURÍDICAS, (2012): Ediciones Legales, Año IX, Número 69.
- SALGADO PESANTES, HERNÁN,(2010): Introducción al Derecho, Editorial V&M Gráficas, Segunda Edición, Quito – Ecuador.
- SÁNCHEZ ZURATY, MANUEL, (2010): Derecho Constitucional Ecuatoriano en el siglo XXI, Editorial Jurídica del Ecuador, Tomo I.
- SÁNCHEZ ZURATY, MANUEL, (2010): Derecho Constitucional Ecuatoriano en el siglo XXI, Editorial Jurídica del Ecuador, Tomo II.
- UNIANDES, (2012): Manual de Investigación, Ambato.
- ZABALA EGAS, JORGE, (1999): Derecho Constitucional, Editorial Edino, Tomo I, Guayaquil-Ecuador.
- ZABALA EGAS, JORGE, (2010): Derecho Constitucional Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Editorial Edilex S.A, Guayaquil-Ecuador.

LINKOGRAFÍA

- LEXIS - Legislación vigente, (2012), www.lexis.com.ec
- Defensoría del pueblo de Ecuador, (2012), <http://www.dpe.gob.ec/>
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR – Casos en trámite,(2012), <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS,(1989), Convención sobre los derechos del niño, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>
- RIESTRA Laura, (2010), Así es la cultura de los apellidos en el mundo, <http://www.rtve.es/noticias/20101104/asi-cultura-los-apellidos-mundo/367438.shtml>
- GOMEZ Da Palma, (2010), <http://gomezdapalma.blogspot.com/p/los-apellidos.html>
- FACEMAMA, (2012), Cómo poner los apellidos a los hijos, <http://www.facemama.com/menores/como-poner-los-apellidos-a-los-hijos.html>
- SAHUQUILLO María R, (2010), Una reforma legal termina con la prevalencia del apellido del padre, http://elpais.com/diario/2010/11/04/sociedad/1288825204_850215.html

- SPANISH, (2008), Nombres tibetanos cambian con el tiempo,
http://www.spanish.xinhuanet.com/spanish/2008-04/18/content_617773.htm
- ROSARIO, (2011), Primero, el apellido materno en el DNI,
<http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/rosario/10-28962-2011-06-04.html>
- ASAMBLEA NACIONAL - Trámite de las leyes Nª 94921, (2012),
<http://www.asambleanacional.gob.ec/tramite-de-las-leyes.html>
- ASAMBLEA NACIONAL, (2012), La inscripción de un hijo o hija con el apellido del padre o la madre al inicio, será de mutuo acuerdo, según reformas a la Ley de Registro Civil.- Asambleísta Sylvia Kon, www.asambleanacional.gob.ec
- Registro Civil,(2012), <http://www.registrocivil.gob.ec>
- Trámites ciudadanos, (2012), www.tramitesciudadanos.gob.ec
- WIKIPEDIA, (2013), Apellido, <http://es.wikipedia.org/wiki/Apellido>
- DIARIO EL COMERCIO, (2013), El orden de los apellidos en el mundo,
http://www.elcomerciodelecuador.es/sociedad/apellidos-mundo-curiosidades-Ecuador_0_841116048.html
- EL TELEGRAFO,(2012), Resolución sobre el orden de los apellidos se conocerá en junio, <http://www.telegrafo.com.ec/noticias/sociedad/item/resolucion-sobre-el-orden-de-los-apellidos-se-conocera-en-junio.html>
- EL TELEGRAFO,(2012), El apellido de las madres podría ser el que identifique a sus hijos, <http://www.telegrafo.com.ec/noticias/sociedad/item/el-apellido-de-las-madres-podria-ser-el-que-identifique-a-sus-hijos.html>

ANEXOS